

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: 048-2014-00669-01

PROCESO DE PERTENENCIA DE MARIA ALICIA RAMIREZ DE GONZALEZ CONTRA ANA ISABEL BERNAL DE RAMIREZ, JOSE TOMAS BERNAL CASTELLANOS, SATURIA BERNAL DE JIMENEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TEODOLINDA CASTELLANOS DE BERNAL Y LUIS BERNAL CASTELLANOS JOSE TOMAS

Bogotá DC, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 4 de agosto de 2020, proferida por el Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

De conformidad con lo dispuesto por 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 9° del citado decreto y 110 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
151fb4e03b34879843ed21cb526a793841af2d3821d33beb
c1aa63e33b0cbdd3

Documento generado en 13/08/2020 11:59:40 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: (038) 2006-00756-06

Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO REIVINDICATORIO DE DIANA ISABEL OSORIO BENTHAN CONTRA MARIA BALLESTEROS DE SANDOVAL, GILMA BALLESTEROS, MARIA DORA OSORIO BALLESTEROS Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA FLOR ALBA BALLESTEROS.

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada María Dora Osorio Ballesteros, contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2019 proferido por la Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.

II. ANTECEDENTES

1. La recurrente formuló incidente de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, a partir de la ejecutoria del auto de 6 de diciembre de 2006, toda vez que, no se presentó la conciliación prejudicial, y la demanda se admitió desconociendo los requisitos formales establecidos en el inciso final del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 35, 36 y 38 de la ley 640 de 2001.

2. La *a quo* el 3 de diciembre 2019, con fundamento en el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P., rechazó de plano el incidente propuesto, tras argumentar que era improcedente porque la causal invocada no se encontraba enlistada en el art. 133 del Código General del Proceso.

3. Inconforme con lo resuelto la apelante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, en auto del 20 de febrero de 2020, resolvió mantener la decisión y concedió el segundo del cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 130 y siguientes del Código General del Proceso consagra el régimen de las nulidades procesales, haciendo referencia taxativa a las causales alegables para su prosperidad, al igual que las formalidades de su presentación y las causales de improcedencia de su formulación, cuando las irregularidades alegadas como fuente de la invalidación del auto no se presentan o no se hallan específicamente enlistadas, o cuando estándolo y siendo saneables, no fueron alegadas ni convalidadas por la parte afectada con ellas.

Estima el recurrente que es deber del juez realizar el control de legalidad de las actuaciones, por tanto debió tramitar y resolver la nulidad en lugar de rechazarla con el argumento que sólo se pueden invocar como causales las enlistadas en el art. 133 del C.G.P., pues se atenta contra el derecho al debido proceso, porque el legislador estableció la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, y en la demanda el mismo no fue cumplido, razón por la cual ésta debió rechazarse.

En el caso en estudio, revisada la demanda se observa que no se hizo mención al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el art. 35 de la Ley 640

de 2001, y si bien es cierto, se inadmitió por otra casual como lo fue aportar un certificado de tradición actualizado, no es menos cierto que, ese hecho debió invocarlo como excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, dentro del término de traslado como lo establecía el art. 97 del Código de Procedimiento Civil.

Precisando que la ausencia de conciliación extrajudicial no es una de las específicas causales de nulidad previstas, en el estatuto procesal derogado, ni en el vigente; no obstante, como lo dispone el art. 100 del C.P.C. y 102 del C.G.P. “*los hechos que configuren excepción previa no podrán ser alegados como casual de nulidad, por el demandado que tuvo la oportunidad de proponer dicha excepción*”, por tanto, no son de recibo los argumentos del censor para intentar aniquilar el juicio reivindicatorio, cuando pudo invocar ese medio exceptivo desde el mes de **septiembre de 2007**, cuando se surtió la notificación de la parte demandada.

Ahora bien, cuando se produce la inobservancia o se desvían las formas legales establecidas para regular el debido desenvolvimiento de la relación procesal, el juez queda impedido para ejercer plenamente la función jurisdiccional, hecho que se sanciona con la nulidad, para lo cual la norma procesal vigente, establece de manera taxativa las causales generadoras de invalidez, por lo que no se puede invocar una causal distinta a las señaladas para anular alguna actuación surtida dentro del proceso; por tanto, como el incidente de nulidad promovido con el fin de invalidar todo lo actuado inclusive desde el auto admisorio de la demanda, está sustentado en el argumento que se trata de una actuación que violó el debido proceso, se advierte que está fundada en causal distinta a las determinadas en el artículo 133 del C.G.P., por lo que procedía su rechazo de plano.

En síntesis, se confirmará el proveído cuestionado.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**,

IV. DECISIÓN

Primero: Confirmar el auto de fecha 3 de diciembre de 2019 proferido por la Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Condenar en costas a la parte recurrente. Líquidense por la Secretaría, teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho, la suma de 1 salario mínimo (1 SMLMV).

Tercero: Disponer la devolución de las actuaciones, al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f81341fa2ad9414b47406972bd5ec4f7d5c66267847f4393f
52a8ca671a7c382

Documento generado en 13/08/2020 09:09:09 a.m.

R.I. 14774

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL
SALA SEXTA DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE CARLOS RUPERTO
CLAVIJO RUIZ CONTRA MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.**

RAD. 110013103032201500066 03.

Magistrado Ponente: **JULIÁN SOSA ROMERO.**

ASUNTO

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Tribunal procede a resolver los recursos de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

I. ANTECEDENTES

1º. La demanda:

El señor Carlos Ruperto Clavijo Ruiz mediante apoderado judicial, formuló demanda contra Mansovar Energy Colombia Ltda, para que se hagan las siguientes declaraciones:

Principales:

Primero. Se declare que la sociedad demandada es responsable económica, civil y extracontractualmente del pago de los daños y perjuicios ocasionados al demandante, con ocasión de los hechos ocurridos el 9 de junio de 2008 en el pozo moriche, ubicado en la vereda Puerto Serviez, Municipio de Puerto Boyacá, de propiedad de la demandada, en donde se produjo el volcamiento del vehículo tracto

camión de placa SVA433 con su respectivo tráiler, por el mal estado de la vía.

Segundo. Como consecuencia de la anterior pretensión, la sociedad comercial demandada sea condenada al reconocimiento y pago a favor del demandado, como indemnización de perjuicios materiales por los siguientes conceptos:

Lucro Cesante:

2.1. La suma de siete millones quinientos mil pesos moneda legal (\$7.500.000.00), por cada uno de los meses comprendidos entre junio de 2008 y hasta la fecha que se realice el reconocimiento y pago total de dichas obligaciones, derivado de las sumas dejadas de percibir por el demandante, por la pérdida total del tracto camión, así como los daños ocasionados al tráiler, valor que a la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de Quinientos Setenta Millones de Pesos moneda legal (\$570.000.000.00), o el valor que sea determinado por los peritos designados.

Daño emergente:

2.2. La suma de Doscientos Millones de Pesos Moneda Legal (\$200.000.000.00), por concepto del valor de la pérdida total del vehículo de placa SVS 433 o el valor que sea determinado por los peritos designados.

2.3. La suma de tres millones quinientos ochenta mil pesos moneda legal (\$3.580.000.00), por concepto de gastos adicionales en los que incurrió el demandante en los que se incluye hospedaje, viáticos, gasolina, peajes y honorarios de quienes estuvieron en el evento en representación de este.

2.4. La suma de un millón doscientos mil pesos moneda legal (\$1.200.000.00), por concepto de traslado en grúa del tracto camión desde Puerto Serviez hasta la ciudad de Bogotá D.C.

2.5. La suma de setecientos cincuenta mil pesos moneda legal (\$750.000.00), por concepto de traslado del tracto camión a la bodega en la cual se encuentra, gastos de mano de obra, mecánico, montacarga y adecuación.

2.6. La suma de trece millones sesenta y cuatro mil pesos moneda legal (\$13.064.000.00), por concepto de los gastos sufragados por el

demandante por parqueadero, desde el 8 de enero de 2010 al 30 de junio de 2014.

2.7. La suma de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000.00), por concepto de la reparación y mantenimiento realizados al carro tanque de placas R-10203.

2.8. La suma de dos millones setecientos ochenta mil pesos moneda legal (\$2.780.000.00), por concepto del valor pagado a conductores y vehículos adicionales para la continuación de la prestación del servicio.

2.9. La suma de treinta millones de pesos moneda legal (\$30.000.000.00), por concepto de honorarios pagados al profesional del derecho que asumió la defensa del aquí demandante en el proceso laboral adelantado en su contra por los familiares del conductor que perdió la vida en el accidente referido.

2.10. Por los intereses civiles legales establecidos en el artículo 1617 C.C., causados sobre todas y cada una de las sumas de dinero constitutivas del daño emergente aquí citado.

Tercero. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Subsidiarias:

Primero. Se declare que la sociedad demandada es responsable económica, civil y extracontractualmente del pago de los daños y perjuicios ocasionados al demandante con ocasión a los hechos ocurridos el 9 de junio de 2008 en el pozo moriche, ubicado en la vereda puerto Serviez, Municipio de Puerto Boyacá, de propiedad de la demandada, en donde se produjo el volcamiento del vehículo tracto camión de placa SVA433 con su respectivo tráiler, por el mal estado de la vía.

Segundo. Como consecuencia de la anterior pretensión, la sociedad comercial demandada sea condenada al reconocimiento y pago a favor del demandado, como indemnización de perjuicios materiales por los siguientes conceptos:

Lucro Cesante:

2.1. Por la suma de siete millones quinientos mil pesos moneda legal (\$7.500.000.00), por cada uno de los meses comprendidos entre junio de 2008, y hasta la fecha que se realice el reconocimiento y pago total de dichas obligaciones, derivado de las sumas dejadas de percibir por el demandante, por la pérdida total del tracto camión, así como los daños ocasionados al tráiler, valor que a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de quinientos setenta millones de pesos moneda legal (\$570.000.000.00), o el valor que sea determinado por los peritos designados.

Daño emergente:

2.2. La suma de doscientos millones de pesos moneda legal (\$200.000.000.00), por concepto del valor de la pérdida total del vehículo de placa SVS 433,00 o el valor que sea determinado por los peritos designados.

2.3. La suma de tres millones quinientos ochenta mil pesos moneda legal (\$3.580.000.00), por concepto de gastos adicionales en los que incurrió el demandante, en los que se incluye hospedaje, viáticos, gasolina, peajes y honorarios, de quienes estuvieron en el evento en representación de este.

2.4. La suma de un millón doscientos mil pesos moneda legal (\$1.200.000.00), por concepto de traslado en grúa del tracto camión desde Puerto Serviez hasta la ciudad de Bogotá D.C.

2.5. La suma de setecientos cincuenta mil pesos moneda legal (\$750.000.00), por concepto de traslado del tracto camión a la bodega en la cual se encuentra, gastos de mano de obra, mecánico, montacarga y adecuación.

2.6. La suma de trece millones sesenta y cuatro mil pesos moneda legal (\$13.064.000.00), por concepto de los gastos sufragados por el demandante por parqueadero, desde el 8 de enero de 2010 al 30 de junio de 2014.

2.7. La suma de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000.00), por concepto de la reparación y mantenimiento realizados al carro tanque de placas R-10203.

2.8. La suma de dos millones setecientos ochenta mil pesos moneda legal (\$2.780.000.00), por concepto del valor pagado a

conductores y vehículos adicionales para la continuación de la prestación del servicio.

2.9. La suma de treinta millones de pesos moneda legal, (\$30.000.000.00), por concepto de honorarios pagados al profesional del derecho que asumió la defensa del aquí demandante en el proceso laboral adelantado en su contra por los familiares del conductor que perdió la vida en el accidente referido.

2.10. Por los intereses civiles legales establecidos en el artículo 1617 C.C., causados sobre todas y cada una de las sumas de dinero constitutivas del daño emergente aquí citado.

Tercero. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2º. Fundamento Fáctico:

Las anteriores pretensiones se fincaron en los siguientes hechos que se sintetizan así:

2.1. El vehículo de placa SVA433 fue importado por el demandante en el año 1993 bajo carta de crédito tomada con el Banco Tequendama, matriculado en el Municipio de Cáqueza, y desde esta fecha, ha ejercido de manera pública, pacífica, quieta e ininterrumpida, actos de señor y dueño sobre el tracto camión, de igual manera, sobre el tráiler R-10203.

2.2. Entre la sociedad comercial demandada y la sociedad denominada Montejo Castillo & Cia S. en C. existió desde el mes de septiembre de 2007, una relación contractual encaminada a transportar hidrocarburos y/o derivados del petróleo dentro del campo petrolero Campo Jazmin, ubicado en la Vereda Puerto Serviez, Municipio de Puerto Boyacá. Dicho contrato estipuló la vinculación de vehículos para hacer parte del mismo, entre los cuales se incorporó al tracto camión de placas SVA 433, el 24 de septiembre de 2007, mediante Anexo 1.

2.3. El día 27 de noviembre de 2007, le fue realizada revisión tecno mecánica al vehículo de placas SVA 433 y el control de emisión de gases, en donde se evidenciaron perfectas condiciones, las que fueron confirmadas al momento de incorporarse el vehículo al contrato, se le asignó al conductor Fernando Rodríguez Pinzón, quien se vinculó contractualmente con el aquí demandante.

2.3. Dentro del desarrollo del contrato de transporte se efectuaba cargue y descargue en los pozos exploratorios, realizando trayectos dentro de las vías adecuadas por la entidad demandada, cuyo mantenimiento estaba a su cargo, no obstante, los recorredores que prestaban sus servicios a la mencionada sociedad, eran quienes emitían las autorizaciones para el cargue y descargue de los vehículos con crudo.

2.4. El día 9 de junio de 2008, sobre las 7:40 p.m. en inmediaciones del Pozo Moriche se presentó volcamiento del vehículo de placas SVA433 con su respectivo tráiler. De acuerdo con el documento de “investigación de accidente de trabajo” efectuado por el Ing. Álvaro Góngora López, el vehículo se desplazaba por una carretera destapada, blanda y fangosa, recientemente construida, que por las circunstancias de mal tiempo, la orilla de la calzada cedió por encontrarse muy poco compactada, y debido al peso del tracto camión se ocasionó el volcamiento señalado; de igual forma, indicó que las causas básicas del accidente identificaron “factores de trabajo”, “ingeniería inadecuada” y como “causas inmediatas” las de “espacios limitados”, vía angosta y “sistemas de advertencia insuficientes”

2.5. Del informe de inspección técnica a cadáver FPJ 10 Acta 042, se señaló que *“la vía no tiene ninguna señalización ni obras de contención a sus lados, vía recta, plana en mal estado por cuanto el suelo es fangoso y liso”*.

2.6. Para la fecha del siniestro, se exigía hoja de seguridad, así como tarjeta de emergencia, documentos que no fueron presentados por la sociedad demandada. Además, el vehículo accidentado en el momento de su siniestro llevaba sobre peso, no obstante, se autorizó la salida del mismo, por fuera de los horarios estipulados, esto es de 6:00 a.m. a 6:00 p.m.

2.7. El señor Samuel Enrique Bustos (q.e.p.d), se encontraba en la cabina del tracto camión acompañando al conductor asignado al vehículo, quien también falleció en el accidente. Como empleador fue demandado por los familiares del occiso ante la jurisdicción ordinaria laboral, debiendo pagar como honorarios de su defensa la suma de \$30.000.000.oo.

2.8. El accidente ocurrido le ha acarreado al demandante gastos tales como desplazamientos, viáticos, gasolina, peajes, pago de parqueadero y traslado en grúa del vehículo accidentado a la ciudad de Bogotá, reparación y mantenimiento al tráiler o carro tanque de

placa R10203, así como la contratación de nuevos conductores para cumplir con el contrato de transporte.

3°. Trámite procesal:

La demanda se admitió por auto del 29 de enero de 2015 (fl. 146), por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, proveído en el que se dispuso la notificación del extremo pasivo.

Con posterioridad fue avocado el conocimiento por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá y asignado nuevamente para su conocimiento al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad el 18 de diciembre de 2015, en donde se notificó al representante legal de la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, quien contestó la demanda y en su defensa propuso las excepciones denominadas: *“Inexistencia de los requisitos exigidos por la ley para que exista responsabilidad civil extracontractual o contractual”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “prescripción”, “culpa exclusiva de la víctima”, “inexistencia de la obligación”, “inexistencia del daño”, “cobro de lo no debido”, “mala fe”, “inexistencia de la relación de causalidad entre el hecho del demandando y el daño alegado”, “culpa de la víctima por no evitar la extensión de los efectos del daño” y la “Genérica”* (fls. 218 a 249).

Integrada la litis, se convocó a la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, la cual se evacuó el 27 de febrero de 2018, y una vez decretadas y practicadas las pruebas, y previo los alegatos de conclusión, el Juez de conocimiento profirió fallo el 2 de septiembre de 2019, en el que determinó:

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de *“Inexistencia de los requisitos exigidos por la ley para que exista responsabilidad civil extracontractual o contractual”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “prescripción”, “culpa exclusiva de la víctima”, “inexistencia de la obligación”, “inexistencia del daño”, “mala fe”, “inexistencia de la relación de causalidad entre el hecho del demandando y el daño alegado”,* conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de *concurrencia de culpas* en virtud de lo señalado en esta decisión.

TERCERO. Declarar probadas parcialmente las excepciones de *“culpa de la víctima por no evitar la extensión de los efectos del daño”,* de acuerdo a lo esbozado en la parte considerativa.

CUARTO. Negar las pretensiones de la demanda en lo que concierne al pago del daño emergente numerales 2.2., 2.3., 2.5., 2.6., 2.8., y 2.9. y frente a la prosperidad parcial de las excepciones indicadas en el numeral anterior.

QUINTO. Declarar parcialmente probadas las pretensiones de la demanda y en consecuencia declarar que **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD**, es civilmente responsable extracontractualmente de los daños y perjuicios irrogados a **CARLOS RUPERTO CLAVIJO RUIZ**, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 9 de junio de 2008, donde estuvo involucrado el vehículo del cual es poseedor de placas SVA 433, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva esta sentencia.

SEXTO. Consecuencialmente con lo anterior, condenar a la accionada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, al pago de las siguientes sumas de dinero, a más tardas dentro de los cinco (5) días a la ejecutoria de la presente providencia.

Por daño emergente.

La suma de \$840.000.00, equivalente al 70% de los gastos de traslado del tracto-camión en grúa desde el Municipio de Puerto Serviez hasta la ciudad de Bogotá.

La suma de \$5.250.000.00, equivalente al 70% de los gastos de reparación y mantenimiento realizados al carro tanque de placas R-10203.

Lucro cesante.

La suma de \$118.387.000.00, equivalente al 70% de las sumas de dinero dejadas de percibir por el demandante entre junio de 2008 y noviembre de 2011.

SÉPTIMO. Disponer que en caso de no cumplir con el pago de las sumas de dinero en el término indicado en el numeral 6° de la presente parte resolutive de la sentencia, sobre las anteriores sumas de dinero se empezaran a generar intereses legales del 6% anual (artículo 1617 Código Civil concordante con el artículo 2232 Ejusdem) desde la fecha de exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago.

OCTAVO. Condenar en costas a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, reducidas en un 30%, conforme a la razón expuesta. Por secretaría liquídense, teniendo como agencias en derecho la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.00), las cuales deberán reducirse en la porción indicada junto con las costas propiamente dichas.”

Inconformes con esta decisión, las partes la apelaron.

4º. Sustentación del recurso:

El extremo demandada puntualizó en que el yerro cometido por el juez de instancia recae en el hecho de aseverar que el demandante tiene legitimación en la causa, al encontrar cumplidos los requisitos para determinar que el señor Carlos Ruperto Clavijo Ruiz era poseedor del vehículo de placas SVA433 al momento en que ocurrieron los hechos, aclarando que la calidad de poseedor fue la única alegada por el demandante.

Recalcó que para que se configure la posesión de una cosa, la doctrina ha establecido como elementos: 1.- que sea una relación de contacto material con la cosa (*corpus*), 2.- que dicha relación sea voluntaria (*animus detendi*) y 3.- que exista una voluntad de ejercer la propiedad y no reconocer a nadie más un derecho superior (*animus domini*). Alegando que de las pruebas arrimadas al plenario, tales elementos no se configuraron en su integridad, pues, de lo expuesto en la declaración de parte rendida por el señor Clavijo Ruiz reconoció que no era el propietario del tracto camión, siendo su propietaria su exesposa la señora Zulima Flórez. De igual manera acotó, que el vehículo se traspasó a la sociedad Petroleum Cargo, por tanto, al reconocer el demandante no ser el propietario, adolece del elemento *animus*, además, que no probó de manera alguna la calidad de poseedor.

Conjuntamente con lo anterior, cimentó su reparo en la indebida valoración probatoria respecto de la certeza del daño, pues más allá del propio dicho del demandante en cuanto a la pérdida total del vehículo, lo cierto es que al proceso se arrimó certificación del RUNT, la cual no fue tachada de falsa, en donde se infiere que el camión para el mes de agosto de 2011, luego de 38 meses de ocurrido el accidente se encontraba en debido funcionamiento y era asegurable, de lo que se concluye la no pérdida total del mismo.

Invocó la falta de idoneidad de las pruebas respecto del daño emergente, pues frente a la referida reparación y mantenimiento de carro tanque no hay prueba que acredite tal circunstancia, amen que la documental que reposa a folios 106 y 107 es una simple certificación, más no un documento contable, aunado a que se indicó que la suma de \$7.500.000.00 fue cubierto con el canon de arrendamiento del predio que nuestra compañía ocupaba en ese momento propiedad del señor Clavijo, sin que se adjuntara el contrato de arrendamiento que fundamento su dicho. Situación similar que se presenta con el pago por concepto de traslado del tracto camión en grúa, pues la documental del folio 102 y ss., resulta ser una mala copia de lo que parece ser una factura.

En cuanto al lucro cesante, cometió el a-quo el error al establecer como periodo de junio de 2008 a noviembre de 2011, basándose en una certificación expedida por Mansarovar, de la cual se asume que el demandante prestó servicios hasta noviembre de 2011, lo cual no fue probado.

Alegó error de hecho al establecer la causa determinante del accidente, teniendo en cuenta que se fundó en el mal estado de la vía, en la falta de iluminación de la misma, perdiendo de vista que la causa eficiente fue la culpa exclusiva de la víctima, pues, a pesar de las restricciones de horario establecidas, decidió transitar por las vías dentro del campo petrolero, y transportarse con un acompañante dentro del vehículo yendo en contra de lo pactado en su contrato de trabajo, aunado a que la vía, era conocida por el conductor quien contaba con experiencia de más de 30 años y al ser recta bastaba con mantenerse en tal dirección, no obstante, como quedó reflejado en el bosquejo topográfico del accidente elaborado por el CTI, se observa una desviación y cambio de dirección del vehículo, lo que no puede obedecer a la falta de señalización, ni a la falta de iluminación, ni por falta de barreras de contención de la vía, siendo lo más posible una distracción del conductor o que éste se haya quedado dormido, ocasionando así que se haya salido del tramo de la vía.

Considera un error que se determine que Manasovar Energy ejercía la actividad peligrosa del transporte de hidrocarburos y aplicar la presunción de culpa, sin tener en cuenta que la cita efectuada de la sentencia SC5686-2018, desarrolla un caso que dista de lo ocurrido en el presente asunto, ya que la presunción que en la referida sentencia se abordó por los daños materiales ocasionados con la voladura de un oleoducto, de donde emerge el desarrollo de la actividad peligrosa, luego, el transporte en carro tanques no es

atribuible a Mansarovar, ya que para mitigar ello, se contrató a una empresa de transporte como Montejo Castillo.

Centro otro de sus reparos en el hecho de haber fijado la reducción del monto de la indemnización en un 30%, sin embargo, no se indicó las causas o las razones para fijar tal porcentaje, y dadas las circunstancias en las que se desarrolló el incidente, debió haber sido inversa dicha tasación ya que la mayor participación fue del demandante que el de la demandada.

Finalmente, adujo el error en el cálculo del monto de la condena impuesta, pues esta se basó en la duración del vínculo contractual entre Mansarovar y Montejo Castillo, no existiendo prueba de la vinculación del demandante con Montejo Castillo, por tanto no podía partirse de la duración del referido contrato, así mismo, frente al margen de utilidad que hubiera obtenido el demandante, pues, del ingreso se deben descontar salario del conductor, pago de prestaciones sociales, pago por desgaste de llantas, cambio de aceite, gastos de administración, impuestos y seguros, lo cual no fue teniendo en cuenta por el *a quo*, lo cual variaría el valor de la indemnización.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante indicó, en síntesis, que no existe una concurrencia de culpas debido a la ausencia de responsabilidad del demandante o en su defecto aumentar el porcentaje de responsabilidad de la demandada, siendo del caso indicar que, ésta derivó de la autorización al rodante por cuenta de un trabajador de la sociedad Mansarovar, aunado a la incidencia del exceso de peso y el mal estado de la vía que fueran las causas determinantes del accidente.

Conjuntamente repara, en el no reconocimiento del daño emergente, pues no podía el *a quo* desconocer que con la pérdida total del vehículo el demandante incurrió en gastos que debió reconocerse y reducir su porcentaje conforme a la concurrencia de culpas.

En cuanto a la base tomada para determinar el lucro cesante, se acredita que el valor adecuado para el cálculo eran \$9.000.000.00, acorde a las documentales aportadas y no la suma que fue acogida, pues, esta se encuentra por debajo del valor acreditado, aunado a que el tiempo de referencia debió ser la vida útil del vehículo y no por el tiempo de duración del contrato de transporte.

Conjuntamente con lo ya destacado, afirmó que los intereses que debieron ser aplicados son los contemplados en el Código de Comercio

y no los concernientes al Código Civil, al desarrollar la demanda actividades comerciales y regirse por la norma comercial, lo cuales distan de los legales civiles concedidos.

Finalmente, en lo tocante al daño emergente, debió condenarse en abstracto en vez de negarse tales súplicas, si se tiene en cuenta que dentro del trámite se probó que el vehículo quedó inservible y su pérdida fue total.

II. CONSIDERACIONES:

Para la Sala, no existe reparo acerca de la competencia que se encuentra radicada en los juzgados civiles del circuito por el lugar de acaecimiento de los hechos y la cuantía de los perjuicios reclamados, además, la demanda reúne los requisitos de ley, y se encuentran presentes tanto la capacidad para ser parte y capacidad procesal, y como no existe irregularidad frente a la actuación procesal, el fallo a proveer será de mérito.

Problema jurídico a resolver:

Atendiendo los reparos efectuados por la parte demandada, debe la Sala resolver en forma previa si el demandante goza de legitimación en la causa por activa en el entendido que el actor basa el reclamo de los perjuicios irrogados por los daños ocasionados al tracto camión de placa SVA-433, en su condición de poseedor, el cual fue puesto en tela de juicio por el recurrente.

En caso de declararse infundado deberá examinarse atendiendo la censura de los litigantes, el régimen de responsabilidad que debe aplicarse, y si se encuentran reunidos los elementos exigidos por la ley para que deba salir a reparar los perjuicios reclamados por el accionante, y finalmente revisarse la inconformidad planteada frente a la tasación que hizo por tal concepto el Juez de Primera Instancia.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, ha depurado que “(...) *la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (...) es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad*”¹ y con antelación había señalado que “(...) *‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’*

¹ Sentencia fechada 1° de julio de 2008, exp. 06291.

(...), la *'legitimatío ad causam'* consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)² (...)³.

Descendiendo al caso concreto, se colige que quien compareció a reclamar los perjuicios irrogados por la sociedad aquí demandada, pregona la calidad de poseedor del automotor que resultó afectado con los hechos acaecidas el 9 de junio de 2008 en el pozo moriche, ubicado en la vereda puerto Serviez, Municipio de Puerto Boyacá, de propiedad de la demandada, en donde se produjo el volcamiento del vehículo tracto camión de placa SVA-433, status que fue discutido por el recurrente, quien sostiene que el demandante carece de dicha calidad.

Como consecuencia, emerge la necesidad de verificar si se encuentran reunidos los elementos que exigen el artículo 762 del Código Civil para su configuración, entendido como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, urgiendo para su existencia de los requisitos del *animus* y el *corpus*. Entendido, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa. No obstante, para que tenga eficacia jurídica, debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, y que se derive de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho por el tiempo exigido por la ley.

En principio la posesión alegada por el señor Clavijo Ruiz, lo legitima para reclamar los perjuicios que le fueron causados al vehículo tracto camión de placa SVA-433, con fundamento en el artículo 2341 del Código Civil, no obstante, no basta la simple afirmación del demandante, pues, debe encontrarse acreditado en forma fehaciente los actos de señorío y dueño, para que se abra paso el interés legítimo como agraviado para tener derecho a la reparación integral de los perjuicios, para tal efecto, debe examinarse las pruebas adosadas al expediente.

En el interrogatorio rendido por el demandante en la audiencia de instrucción sobre la posesión del bien, expresó lo siguiente: *"Vendió el vehículo a la sociedad Pretolium, el carro lo tiene en una bodega, el carro no se vendió, figura a nombre de la sociedad indicada, pero siempre lo ha tenido, el traspaso no lo firmó el demandante lo firmó su ex esposa Zulima Flores, el vehículo no se vendió, pero si se traspasó"*.

² Sentencia de 12 de junio de 2001, exp. 6060.

³ Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2012. Exp. 11001-3103-019-2005-00327-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

Cuando se le cuestionó por la venta del automotor a la sociedad Pretolium Cargo S.A. contestó: *“ese carro nunca lo he vendido y por el mismo hecho el carro lo tengo, lo tengo en una bodega, el carro figura a nombre de Pretolium Cargo por otras razones diferentes a haberlo vendido, el traspaso del mismo se hizo a la sociedad Pretolium Cargo y lo firmó Zulima Flores que es mi ex esposa”*. Se le cuestionó sobre a qué título se efectuó el traspaso enunciado, contestó: *“se traspasó en virtud de organizar una empresa llamada Petroleum Cargo”*.

Al indagarse porque no se ha presentado cancelación de vehículo contestó: *“No se ha presentado solicitud de cancelación de matrícula, ya que el vehículo está a nombre de Petroleum Cargo y yo soy Carlos Clavijo”*

Finalmente, se le preguntó sobre la relación que tiene con Petroleum Cargo, manifestó *“que aparece como integrante de la junta directiva, sin participación en la empresa, el traspaso lo hizo mi ex esposa por solicitud mía, mi papá fue secuestrado y empezamos con problemas muy difíciles, en ese orden de ideas se hizo el traspaso de ese vehículo, después, hubo muchos problemas inseguridades, muertes, por eso no quería figurar como dueño, y se pensaba hacer empresa, y no se recibió ningún precio por ese traspaso.”*

Todo lo anterior deja entrever que si bien, el demandante alega ser el poseedor del bien, lo cierto es que reconoce dominio en cabeza de la sociedad Petroleum Cargo S.A., al punto de señalar que la cancelación de la matrícula no se ha efectuado por cuanto el no figura como propietario, y que el traspaso del vehículo se hizo por cuenta de su esposa por orden de él, a nombre de Petroleum Cargo S.A., con lo que se infirma su posesión, careciendo así del animus.

Es necesario reiterar que los actos de señorío y dueño emanados del pretense poseedor deben materializarse en forma nítida, diáfana, sin develar el más mínimo resquicio de clandestinidad y duda sobre su condición de señorío, lo cual no fue demostrado en el caso concreto, porque se reconoció desde un principio que la propiedad estuvo radicada en cabeza de su exesposa *Zulima Flores*, quien luego fue traspasada a la sociedad *Pretolium Cargo*, y como lo ha acrisolado la Corte, *“(…) [n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aún cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso*

contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)”⁴.

Por tanto, no exhibiendo el actor el mentado elemento, no podía el a-quo tener por acreditada su ánimo de señorío, ya que si bien las pruebas testimoniales apuntaban a la acreditación de la calidad de poseedor, ello queda carente de soporte si el mismo demandante reconoce el dominio ajeno, lo cual se confirma con la copia simple de la escritura pública 3655 del 23 de diciembre de 1998 de la Notaría Treinta y Tres del Circulo de Bogotá, en donde se protocolizó la disolución y liquidación de sociedad patrimonial, celebrada entre el aquí demandante y la señora Zulima Flores Velásquez, a quien se le adjudicó el vehículo de placas SVA433⁵, y que luego traspasó a favor de la sociedad Pretroleum Cargo S.A., de la cual el actor es integrante de la junta directiva. Y bien es sabido que, el elemento subjetivo no se puede obtener por testigos, pues, como tiene explicado la Corte, “(...) es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión, la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin (...)”⁶.

En este sentido, el artículo 777 del Código Civil, ha decantado que el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en posesión, sino desde cuando de manera pública, vierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél.

Sumado a lo anterior, de la revisión del certificado de la Cámara de Comercio, se acredita que el demandante es miembro de la Junta Directiva de la Sociedad Petroleum Cargo S.A., quien tiene la propiedad del vehículo automotor de placas SVA433, cuyo objeto social principal es la prestación del servicio de transporte Nacional e Internacional de carga terrestre líquida y seca, especializada en el movimiento de carga para el sector petrolero, equipos de transporte de equipos, movilización de combustibles crudos y refinados, lubricantes, grasas, aceites, alcohol, carburantes, aceites usados y todo tipo de residuos peligrosos y en general cualquier clase de mercancías, insumos y subproductos de la industria petrolera. De suerte, que su vinculación

⁴ CSJ. Civil. Sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005 expediente 7665.

⁵ Folio 515 a 520 Cuaderno No. 1°.

⁶ CSJ. Civil. Sentencia 093 de 18 de noviembre de 1999 (CCLXI-1032, segundo semestre, volumen II); reiterada en fallo 124 de 5 de noviembre de 2003, expediente 7052.

como miembro de la junta directiva de la mencionada sociedad, se relacionan con la gestión administrativa por el voto de confianza que le fue otorgado por la asamblea de accionistas.

En estos términos existe una estrecha relación entre las actividades que ejerce el demandante como persona natural con las de la sociedad, la cual se dedica también a la prestación del servicio de transporte Nacional e Internacional de carga terrestre líquida y seca, especializada en el movimiento de carga para el sector petrolero, equipos de transporte de equipos, movilización de combustibles crudos y refinados, y en esa medida, puede inferirse que la persona jurídica es la que se encuentra legitimada para solicitar el reconocimiento de los perjuicios a causa de los daños inferidos al vehículo de su propiedad, pues, los integrantes de la Junta Directiva y los socios no pueden pretender abrogarse derechos en detrimento de los demás asociados, salvo que se revele públicamente contra el propietario, con actos inequívocos que revelen su calidad de señorío, elementos que no se encuentran presentes.

Por lo anterior, se advierte que el a-quo, no podía reconocer al demandante como poseedor del bien y con ello abrirse paso a la reclamación de perjuicios, por lo tanto, la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por activa*” estaba llamada a ser acogida conforme lo referido en el presente proveído, razón por la cual se ha revocar la decisión de instancia, para negar las pretensiones de la demanda, ahora como quiera que emanó la prosperidad de la excepción enunciada, por sustracción de materia la Sala se abstiene de estudiar los demás reparos de la parte demandada, así como los presentados por el extremo actor.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Sexta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2019, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

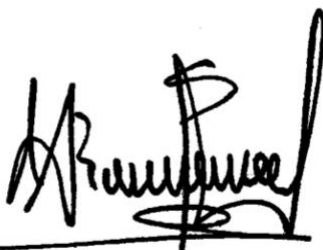
SEGUNDO. Declarar probada la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por activa*”, conforme se señaló en las consideraciones esta providencia, y como consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00

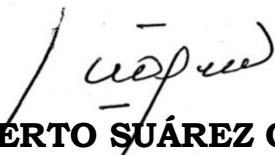
CUARTO. Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

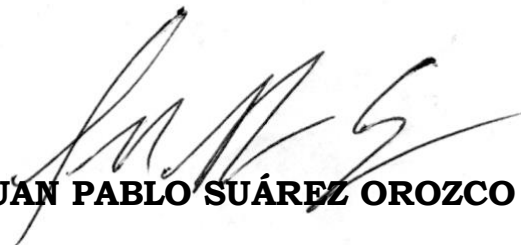
LOS MAGISTRADOS,



JULIÁN SOSA ROMERO



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veinte.

Radicación: 11001 3103 045 2017 00191 02 - Procedencia: Juzgado 46 Civil del Circuito.
Verbal. Inmobiliaria Premium Ltda. vs. Luis Álvaro Villegas Arias.

En punto al estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 4 de febrero de 2020, se advierte que dicho extremo no cumplió con la carga establecida en el inciso 1º del numeral 3 del artículo 322 Cgp, por lo que deberá declararse desierto.

En efecto, la citada norma establece que el apelante “(...) *deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral*”.

No obstante, en este asunto, tras notificarse en estrados el auto mediante el cual se prescindió de la práctica de los testimonios de Alberto Luis Rojo Pérez y Ana Clemencia Coronado, el apoderado del demandado manifestó “...*me permito interponer recurso de reposición y, si es posible de apelación con respecto a la negativa de recibirle declaración al señor Alberto Rojo y a la señora Clemencia Coronado*”¹, sin expresar las razones de su disconformidad. Y tampoco lo hizo dentro de los tres (3) días siguientes.

Por lo expuesto y en aplicación del inciso 4º del artículo 322 *ib.*, **SE DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 4 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 045 2017 00191 02

¹ Ver minuto 1:16:16 a 1:16:34 CD-ROM f. 352. 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

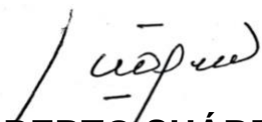
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte

Con fundamento en lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso y ante la afectación de la prestación del servicio por la emergencia declarada, se prorroga el término para decidir la instancia hasta por 6 meses más, contados a partir del vencimiento inicial, para lo cual debe tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, así como la suspensión ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517 y concordantes.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y ejecutoriado el auto que admitió la alzada, se le concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

R.I. 14816

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL
SALA SEXTA DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF. ACCIÓN POPULAR DE LUIS ALFREDO CUADROS
RODRÍGUEZ CONTRA PUBLICACIONES SEMANA S.A. Y OTROS.**

RAD. 110013103025201700908 01.

Magistrado Ponente: **JULIÁN SOSA ROMERO.**

ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por Diageo Colombia S.A. contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2019, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda:

El señor Luis Alfredo Cuadros instauró acción popular contra Publicaciones Semana S.A., Diageo Colombia S.A. y Bavaria S.A., puesto que serían responsables por el incumplimiento de lo previsto en las Leyes 30 de 1986 y 124 de 1994.

En consecuencia, reclamó que se declare que esas personas jurídicas vulneraron los derechos a la seguridad y salubridad públicas, de los consumidores, así como del desarrollo armónico e integral de los niños.

Asimismo, solicitó que se ordene a las demandadas: (i) la corrección de su omisión mediante una publicación de igual nivel en la revista Soho; (ii) abstenerse de realizar publicidad a las bebidas alcohólicas sin cumplimiento de la normativa vigente; y (iii) pagar en su favor el incentivo contemplado en los artículos 1005 y 2359 del Código Civil.

2. Contestación:

El Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., a quien le correspondió por reparto este asunto, admitió el libelo introductor mediante proveído del 17 de enero de 2018. Una vez notificadas las sociedades accionadas, estas se opusieron a las pretensiones del actor popular.

3. Sentencia de primera instancia:

Rituada la instancia en debida forma, el juzgador de primer grado profirió sentencia el 23 de octubre de 2019, en la cual resolvió:

“7.1. DECLARAR que PUBLICACIONES SEMANA S.A., BAVARIA S.A. y DIAGEO COLOMBIA S.A., vulnera los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas en particular la de los menores de edad y los derechos de los consumidores a que se les proporcione información suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, al no incluir las leyendas “El Exceso de Alcohol es Perjudicial para la salud” y “Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad” en las publicaciones de las páginas 19 y 21 de la publicación 211 de la Revista Soho.

7.2. ORDENAR a PUBLICACIONES SEMANA S.A., retirar del contenido Web de la referida revista la edición N° 211 y todas aquellas publicaciones en las que verifique que el material fotográfico no cumple con los parámetros legales, independientemente del anunciante.

7.3. ORDENAR a PUBLICACIONES SEMANA S.A. realizar en su próxima edición de la revista Soho, una publicación de una hoja sin contenido fotográfico de las leyendas “El Exceso de Alcohol es Perjudicial para la salud” y “Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad”.

7.4. ORDENAR a BAVARIA S.A. pautar en la próxima edición de la sección Bar de la Revista Soho, sin material fotográfico de ninguno de sus productos, una publicación que señale:

“Bavaria S.A. recuerda que “El Exceso de Alcohol es Perjudicial para la salud” y “Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad”.

7.5. ORDENAR a DIAGEO COLOMBIA S.A. pautar en la próxima edición de la sección Bar de la Revista Soho, sin material fotográfico de ninguno de sus productos, una publicación que señale:

“Diageo Colombia S.A. recuerda que “El Exceso de Alcohol es Perjudicial para la salud” y “Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad”.

7.6. ORDENAR a PUBLICACIONES SEMANA S.A., BAVARIA S.A. y DIAGEO COLOMBIA S.A., verificar en futuras publicaciones el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de publicidad para bebidas alcohólicas.

7.7. CONFORMAR el comité de verificación del cumplimiento del fallo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por las partes; por el Invima, entidad pública encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad desconocida; el Ministerio Público; cada una de estas entidades designará el respectivo funcionario que los representará ante este Comité.

La actuación del Comité dependerá del cumplimiento de la acción popular dentro del plazo señalado en la presente sentencia, es decir, a la próxima edición de la revista Soho.

7.8. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

7.9. CONDENAR a PUBLICACIONES SEMANA S.A., BAVARIA S.A. y DIAGEO COLOMBIA S.A., a pagar al actor popular las costas

procesales. Se fija como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser cancelados proporcionalmente por cada una de las accionadas. Por Secretaría, liquídense.

7.10. ENVIAR a la Defensoría del Pueblo, las copias dispuestas en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Oficiese.”

Para arribar a la anterior determinación, y previo hacer un recuento de los antecedentes y el trámite procesal se refirió a las excepciones propuestas, considerando que no existe término de caducidad o prescripción para la protección de los derechos colectivos invocados, pues existe la posibilidad de promoverla durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

Señaló que no se cumplen los presupuestos de la cosa juzgada respecto del proceso tramitado en el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 2012-278, pues, si bien existe similitud entre las partes, lo cierto es que la causa radica en otra publicación de la misma revista y referida a productos diferentes a los del objeto de esta actuación judicial.

Mencionó que en la publicación censurada se advierte que en la sección Bar se hacen recomendaciones sobre algunas bebidas alcohólicas, su uso para la preparación de algunos aperitivos y en el caso de la cerveza el origen, grado de alcohol y la sugerencia de algunas comidas ideales para su consumo, sin embargo, el contenido fotográfico evidencia que las botellas de cervezas nacionales e internacionales no cuentan con las leyendas ordenadas por ley, y las botellas de Whisky Buchanan's y el aperitivo Campari, solo tienen la leyenda que indica que *“EL EXCESO DE ALCOHOL ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD”*.

Exaltó que nos encontramos frente a una actividad publicitaria, toda vez que el contenido fotográfico referido influye en las decisiones de consumo del público, en la medida en que promueve e induce a la adquisición, utilización o disfrute de las referidas bebidas alcohólicas, que es la finalidad de la publicidad.

Consideró que existió un desconocimiento a los deberes legales de publicidad y con ello una afectación a los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama. Así mismo, halló demostrado la vulneración a los derechos de los menores de edad, pues si bien la revista está dirigida a hombres mayores, lo cierto es que el acceso a ese tipo de publicaciones, tanto de manera impresa como electrónica, es muy fácil para todo tipo de público, incluidos los menores, el cual es altamente influenciable.

Refirió que la ausencia de las alusivas leyendas va en contravía de lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 1686 de 2012, normativa con la que el legislador buscó proteger la vida, la salud y la seguridad humana.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por Bavaria S.A. y Diageo Colombia S.A. soslayó que el importador de los productos se reputa productor respecto de los bienes que introduzca al mercado nacional y como tal es responsable por las marcas y leyendas que exhiban sus productos y por la propaganda comercial de los mismos, sin que las demandadas demostraran que la revista hubiere usado las imágenes sin su autorización, por lo que era su deber vigilar que el producto cumpliera con todas las condiciones y requisitos legales.

Precisó que la responsabilidad que se le atribuye a Diageo Colombia S.A. lo será sólo respecto del producto denominado Whisky Buchanan's Special Reserve, habida cuenta que el actor no demostró que aquella fuera importadora del licor Campari y revisado el registro Invima se encuentra que los importadores son Global Wine & Spirits Ltda. y Colimpel S.A., personas jurídicas ajenas a esta controversia.

Manifestó que Semana S.A. no tiene la calidad de productor o importador de las bebidas, sin embargo, tiene el deber de supervisar y vigilar que la revista cumpla con las disposiciones legales, específicamente el cumplimiento de las normas publicitarias de los productos y servicios que se promocionan en sus ediciones, sin que se hubiera acreditado ninguna causal de exoneración de responsabilidad.

Finalmente, no accedió al incentivo solicitado por el accionante toda vez que dicha figura fue derogada por la Ley 1425 de 2010.

Recurso de apelación:

La parte demandada censura la sentencia de primera instancia, al considerar que la botella de Whisky Buchanan's contiene las leyendas exigidas por las Leyes 30 de 1986 y 124 de 1994, en razón a que la advertencia echada de menos aparece al respaldo, razón por la que no es posible que aparezca en la fotografía. Argumentó que en la edición No. 211 de la Revista Soho, no se publicita el Whisky Buchanan's, sino que aparece una publicación de contenido informativo referente al origen y desarrollo de la bebida Spritz, por lo que no se requería incluir las advertencias legales.

Alegó que Diageo Colombia S.A. no suministró el material fotográfico que se incluyó en la revista, en consecuencia, su responsabilidad se limita a que las botellas cumplan con los requisitos legales. Señaló que no se encuentra acreditada la supuesta vulneración a los derechos de los menores, pues la revista Soho está dirigida únicamente a los mayores de edad, circula en un empaque plástico cerrado y la versión electrónica no es igual a la impresa, por lo que allí no aparece la sección Bar Soho.

Reseñó que no toda mención a bebidas embriagantes debe incluir las leyendas a que se refieren las Leyes 30 de 1986 y 124 de 1994, pues, estas sólo son obligatorias cuando se trate de propaganda comercial, entendiendo por tal todo anuncio que se haga al público para promover o inducir la adquisición, utilización o disfrute de un bien o la prestación de un servicio.

Precisó que no hubo vulneración de los derechos de los consumidores, pues no puede perderse de vista que el usuario que accede a esta clase de revista, además de ser mayor de edad es un cliente medio o racional que tiene la posibilidad de ver en la fotografía de la botella la advertencia que indica que *“El exceso de alcohol es perjudicial para la salud”*.

Por último, dijo que la supuesta infracción no acarrea *per se* la vulneración de los derechos colectivos, pues el simple incumplimiento de un requisito legal no implica la vulneración real y efectiva de los mismos.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo frente a los denominados presupuestos procesales, ni nulidad que comprometa la validez de lo actuado.

Conforme a los artículos 88 de la Constitución Política, 2º de la Ley 472 de 1998, se puede inferir que la acción popular es un mecanismo de grado constitucional para la defensa de los derechos e intereses colectivos, que tiene como finalidad evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro o la vulneración sobre los referidos derechos y eventualmente restituir las cosas a su estado anterior, en la medida de lo posible. Dicha finalidad es en esencia pública, porque a través de ella no se pretenden intereses pecuniarios sino el amparo de la comunidad, en consecuencia, esta acción puede ser ejercida por cualquier persona.

En cuanto a este tipo de acción la jurisprudencia ha decantado que:

“Su objeto, entonces, no es otro que la tutela de aquellos derechos que la Constitución y la Ley han reconocido de manera indivisible y global a la comunidad en cuanto cuerpo social titular de unos intereses merecedores de protección, en tanto que presupuestos o condiciones determinantes para el buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la Norma Fundamental. (...) la prosperidad de la acción popular depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la

acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración de un derecho colectivo sea declarada.”¹

En el caso concreto, lo que se busca es que se declare que Publicaciones Semana S.A., Diageo Colombia S.A. y Bavaria son responsables por el incumplimiento de lo previsto en las Leyes 30 de 1986 y 124 de 1994, y, en consecuencia, se declaren que vulneraron los derechos a la seguridad y salubridad públicas, de los consumidores, así como del desarrollo armónico e integral de los niños.

Así mismo, se solicitó que se ordene a las demandadas: (i) la corrección de su omisión mediante una publicación de igual nivel en la revista Soho; (ii) abstenerse de realizar publicidad a las bebidas alcohólicas sin cumplimiento de la normativa vigente; y (iii) pagar en su favor el incentivo contemplado en los artículos 1005 y 2359 del Código Civil.

Con estos lineamientos, de manera temprana se advierte que la presente acción estaba llamada a prosperar, como en efecto lo estimó la *a-quo* en la sentencia objeto de alzada, amén que se acreditaron los supuestos fácticos de la conducta reprochada a la accionada, como pasa a explicarse:

Consideró el actor que con la publicación de la edición de noviembre de 2017 de la revista Soho, se vulneraron los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, al desarrollo armónico e integral de los niños y de los consumidores, toda vez que aparece un artículo denominado “Un clásico moderno El spritz” en el que se indica la preparación de una bebida alcohólica en la que se emplea el Whisky Buchanan’s 18 y se muestra la fotografía sin las indicaciones atinentes a que se prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad de conformidad con los artículos 1 y 3 de la Ley 124 de 1994.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Exp. 2010-609 C.P. Guillermo Vargas Ayala.

Aun cuando el artículo 88 de la Constitución Política no alude expresamente a los derechos de los consumidores como susceptibles de protección por vía de las acciones populares, el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 les otorga esa calidad.

De conformidad con los artículos 78 y 369 de la Constitución Política los consumidores son un segmento específico de la población, al cual se le reconoce un conjunto de derechos y en relación con el cual se encomienda al Estado y a los productores y distribuidores de bienes y servicios una serie de responsabilidades y deberes.

En el literal g) de la norma en mención se consagra la seguridad y salubridad pública como elementos esenciales de un derecho colectivo susceptible de amparo que ofrece este mecanismo procesal, en consonancia con el artículo 49 de la Constitución respecto al saneamiento ambiental y la atención en salud como servicios públicos a cargo del Estado, cuya prestación debe garantizarse a toda persona. Y tratándose de la protección de los derechos de los consumidores, no se requiere la existencia de un daño, tampoco la de un perjuicio, ni hay lugar mediante el ejercicio de una acción colectiva a una indemnización reparatoria, lo que el legislador protege es el derecho de quienes adquieran un producto o servicio determinado a no resultar defraudados en la confianza pública que el productor debe honrar permanentemente y con respecto a todos.

Para la sala, es indiscutible que la publicidad en la adquisición de bienes es determinante para el consumo, pues la influencia que tiene respecto de los consumidores determina el éxito de la venta masiva de aquella, y a pesar que ciertos productos que se publicitan en el mercado tienen como destino a personas mayores de edad, nadie puede garantizar que los menores puedan tener acceso a dichos productos cuando no tienen restricción alguna como acontece con las revistas que están expuestas en el mercado al público y pueden tener acceso y ser adquiridas por menores de edad.

Es por ello, que consciente de lo anterior, el legislador diseñó un conjunto de medidas dirigidas a proteger a ésta población de la influencia negativa que pudiera causar la propaganda de bebidas

embriagantes sobre la salud de aquellos. Dentro de esas medidas se encuentra la que hace referencia la demanda, pues es razonable considerar, de una parte, que la promoción generalizada de bebidas alcohólicas puede inducir e influenciar a los menores de edad a consumir licores, con lo que se afectaría su salud, en tanto que es un hecho notorio y una realidad científica que las bebidas embriagantes son nocivas, y, de otra parte, es válido que el legislador oriente sobre la inconveniencia de su consumo y eduque a quienes representan el futuro del país.

En ese orden de ideas, la Sala concluye que la publicidad de bebidas alcohólicas sin la advertencia establecida en el artículo 1° de la Ley 124 de 1994 amenaza los derechos colectivos a la seguridad, la salubridad pública y los derechos colectivos de los consumidores y usuarios, contemplados en los literales g) y n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, advierte esta Colegiatura que la mentada publicación incumple con lo normado en el artículo 3 de la Ley 124 de 1994, los cuales disponen que *“Se prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad”* y *“Toda publicidad, identificación o promoción sobre bebidas embriagantes debe hacer referencia expresa a la prohibición establecida en la presente ley.”*

Lo anterior, sin que se pueda decirse que el artículo referido no corresponda a una pieza publicitaria, pues en los términos del numeral 12 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 la publicidad es *“Toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo.”*

Así las cosas, si bien el artículo *“Un clásico moderno El spritz”* hace referencia a la preparación de la bebida así denominada, lo cierto es que el mismo tiene como finalidad promocionar el consumo del whisky Buchanan's en tanto aparece una fotografía del mismo y se indica como ingrediente específico y necesario para realizarla.

Lo anterior, resulta reprochable a Diageo Colombia S.A. en la medida en que actúa como proveedor del producto, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Estatuto de Protección al

Consumidor según el cual *“Ante los consumidores la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos (...); sin que hubiera acreditado eximente alguno de responsabilidad.*

En estos términos, la decisión de la Juez de Instancia de ordenar a Diageo Colombia S.A. *“pautar en la próxima edición de la sección Bar de la Revista Soho, sin material fotográfico de ninguno de sus productos una publicación que señale “Diageo Colombia S.A. recuerda que “El exceso de Alcohol es Perjudicial para la Salud” y “Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad” resulta acertada, en la medida que pone en conocimiento de los eventuales consumidores los efectos nocivos que pueden ocasionar el consumo de dichos productos en aras de asegurar las condiciones de salud y por esa vía garantizar los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública.*

Corolario de los argumentos que preceden, se impone la confirmación de la providencia recurrida.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida el 23 de octubre de 2019, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

SEGUNDO. CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas.

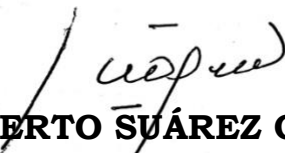
TERCERO. En oportunidad remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS,



JULIÁN SOSA ROMERO



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

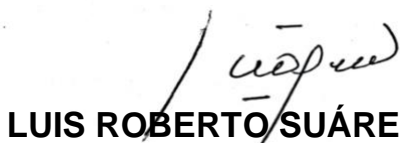
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte

Con fundamento en los numerales 8 y 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, que impone a las partes y a sus apoderados el deber de “prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”, “comunicar a su representante el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte...en general de cualquier audiencia y el objeto de la misma” y “citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz...”, se les requiere para que en el término de tres días, suministren las direcciones de correo electrónico de los representantes legales de Alianza Fiduciaria S.A. (demandado directo y vocero del Patrimonio Autónomo Ecociudad 1) e Inversiones Elizabeth Acosta SAS, así como de las personas naturales Darío Silva Silva, Martha Zambrano Baquero, Pablo Zambrano Baquero, Silvia Henao, María Alejandra Taborda, Jorge Alberto Echeverry Cadavid, Enrique Farre Rodríguez, Liliana Castaño Martínez, Esther Lucía Ángel y Enrique Vélez Román, respecto de quienes se ordenó la práctica de interrogatorio de parte, so pena de que tal prueba no se practique.

De igual manera, el accionante deberá indicar los buzones electrónicos de las testigos Laura Alicia Franco Vargas y Lupe Corredor de Sáenz. Téngase en cuenta que, conforme lo dispone el artículo 218.1 del estatuto adjetivo, ante la inasistencia de estas “sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca”.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Civil

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 002 **2009 00586 02**. Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito
Ejecutivo: Banco de Bogotá vs. Inversiones y Representaciones Roca Sas.
Demanda acumulada: Jorge Humberto Rojas Melo.
Asunto: **Apelación de auto que negó parcialmente pruebas.**

1. Se resuelve la apelación parcial propuesta en subsidio contra del auto de 10 de mayo de 2019¹, en cuanto el *a quo* negó las pruebas que solicitó Jorge Humberto Rojas Melo, acreedor en una de las demandas acumuladas.

2. Se impone analizar la postulación probatoria bajo los parámetros del derogado Cpc, comoquiera que los medios de juicio fueron solicitados cuando aún no había entrado en vigencia el actual Cgp. Ahora, en lo que atañe al decreto de las pruebas es obligación del juez, no solamente atender los aspectos de orden legal y formal de los medios requeridos, sino también aquellos que dicen de la relación entre éstos y los hechos debatidos en el proceso, a su turno estrechamente ligados con las pretensiones de la demanda y/o los medios de defensa planteados, pues al fin de cuentas lo que se busca con la reclamación de justicia marca la pauta de lo que hay que demostrar.

Por ello es que, a grandes rasgos, las pruebas tienen que cumplir con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, atendiendo lo primero a *“la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio la materia del proceso”*², o *“la adecuación entre los hechos que son tema de la prueba en éste”*³; lo segundo, a *“la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere”*⁴, o *“la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho”*⁵; y lo tercero, por sabido se tiene, a que el hecho que se persigue acreditar con la prueba no esté suficientemente demostrado con otra.

De allí que el juez pueda rechazar de plano las pruebas que versen sobre hechos notoriamente impertinentes, las inconducentes, o que se refieran a manifestaciones superfluas o inútiles.

¹ El expediente de la presente apelación fue repartido en el Tribunal el 16 de junio de 2020.

² HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. *Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales*, tomo II, 9 edición, Bogotá, Editorial ABC, 1988, pág. 115

³ JAIRO PARRA QUIJANO, *Manual de Derecho Probatorio*, Ediciones Librería Del Profesional, 5ª edición, 1995, pág. 27.

⁴ HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. *Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales*, tomo II, 9 edición, Bogotá, Editorial ABC, 1988, pág. 114.

⁵ JAIRO PARRA QUIJANO, *Manual de Derecho Probatorio*, Ediciones Librería Del Profesional, 5ª edición, 1995, pág. 27.

3. En el caso concreto, las pruebas que fueron negadas y que pretende la parte apelante sean decretadas, fueron pedidas cuando se describió el traslado de las excepciones que propuso Inversiones y Representaciones Roca Sas, y se contraen a que: se decrete los testimonios de Luis Felipe Ortega Cabrera y Juan David Ortega Cabrera, personas que también deben ser citadas para que reconozcan el contenido de la letra de cambio que soporta el cobro ejecutivo acumulado; se ordene una inspección judicial con intervención de perito sobre los libros de contabilidad de la ejecutada; y que se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá para que indique el nombre de las personas que tenían la calidad de gerente y segundo suplente de la demandada para el 18 de febrero de 2011.

Pues bien, para verificar si esos elementos de juicio son útiles, conducentes y pertinentes, observa el Tribunal que Inversiones y Representaciones Roca Sas, en ejercicio de su derecho de defensa, formuló dos excepciones que se sustentaron en que dicha sociedad no fue quien suscribió el título-valor base del cobro, porque en el interior de la letra de cambio obra como deudora una sociedad 'Inversiones Roca Ltda.', alegó además, que no se identificó a la persona natural que suscribió dicho documento a nombre de la obligada.

Ahora bien, cuando la parte que funge de acreedora se pronunció sobre la oposición a la demanda, explicó que la letra de cambio fue firmada por las personas que para el 18 de febrero de 2011 tenían la representación legal de su contraparte. Por ello, pidió la citación de las ya referidas personas para que rindieran su declaración, pues según el apelante ellos eran los que tenían facultades para obligar a la ejecutada. Por ende, es claro que esta solicitud probatoria, contrario a lo estimado por el a-quo, en principio puede tener relevancia en orden a la definición de ese aspecto de la controversia, porque busca derruir lo medular de las excepciones de mérito, de suerte que tal aparte del auto impugnado será revocado, para en su lugar disponer la práctica de los testimonios de Luis Felipe Ortega Cabrera y Juan David Ortega Cabrera, diligencia en la cual obviamente podrá ponerse de presente el documento, sin perjuicio de la apreciación que *per se* ulteriormente le corresponda

El oficio con destino a la Cámara de Comercio también deberá ser expedido, comoquiera que acorde con lo argüido la respuesta de dicha entidad podría corroborar o desvirtuar la postura de la réplica, en punto a la representación de los declarantes respecto de la sociedad Inversiones y Representaciones Roca Sas en la fecha que se firmó la letra de cambio. Al respecto debe recordarse que la exigencia de pedir la información mediante el derecho de petición fue incorporada por el Cgp, pero esta disposición no estaba contenida en la legislación procesal anterior.

Sobre la inspección judicial con intervención de perito, estima el Tribunal que es innecesaria, toda vez que con los testimonios y el oficio, en principio se contaría con elementos para acreditar la argumentación expuesta en respuesta frente a las excepciones de mérito. (Art. 244 Cpc),


En suma, se revocará parcialmente el auto atacado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **REVOCA** el numeral 3 del auto apelado, proferido el 10 de mayo de 2019 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, la Juez de primera instancia deberá ordenar y practicar la prueba testimonial en la forma advertida y librar el oficio que solicitó la parte ejecutante en acumulación. En lo demás la decisión se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El magistrado,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 002 2009 00586 02

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. **PROCESO VERBAL** de **SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA** y otro

Radicación No. **110013199 003 2020 00275 01**

Magistrada **Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Para efectos de analizar la competencia en el presente asunto, debe tenerse como punto de partida los artículos 24, 31 y 33 del Código General del Proceso. Estos preceptos normativos indican, en suma, que las apelaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, deben tramitarse ante el superior funcional del “*juez desplazado*”.

Quiere decir lo anterior, que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, “*por lo cual la autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar*

con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de apelación que proceden y sean interpuestos contra las decisiones que profieren¹.”

Así, por ejemplo, el art. 33 ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos:

*“2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, **cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil.** En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar donde se adoptó la decisión según fuere el caso” (resaltado fuera del texto original)*

Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juzgado civil del circuito.

En ese orden de ideas, la competencia para el recurso de apelación depende de cuál juez fue desplazado: a) si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación será el juez civil del circuito; b) si el juez desplazado fue un juez civil del circuito, el competente para la alzada será el tribunal superior.

Lo anterior, dependiente de la cuantía del asunto, bien sea de menor o de mayor cuantía, pues los de mínima son inapelables.

¹ Tribunal Superior de Bogotá Exp. 110013199003-2018-00342-01

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Código General del Proceso que el parágrafo 3, del artículo 24 contempló que las autoridades administrativas *“tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”* (inciso 1°) y, en materia de apelaciones, que *“se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiesen sido competentes en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”* (inciso 3°).

Ahora, en nada afecta la sentencia del 20 de septiembre de 2018, del Consejo de Estado con la cual recobró la vigencia numeral 9, del artículo 20 del Código General del Proceso, es decir, que era competente en primera instancia, los jueces civiles del circuito en *“los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”*, toda vez que la competencia de los citados jueces debe interpretarse y aplicarse en concordancia a los artículos 24, 31, y 33 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, el artículo 57 de Ley 1480 de 2011 le otorgó a la Superintendencia Financiera competencias para resolver controversias relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora, entre otros, conforme al procedimiento previsto en el canon 58 de la misma norma.

En este último precepto, se indicó que tiene competencia *“en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”*.

Así las cosas, aplicar de manera apartada el numeral 9, del artículo 20 del Código General del Proceso, conllevaría a admitir que un Juez Civil del Circuito sería competente para conocer en primera instancia litigios de mínima cuantía relacionados con derechos de los consumidores, conclusión que claramente se ve rebatida por la aplicación sistemática de la normativa procesal.

En este asunto, la cuantía determinada en la demanda fue de \$104.000.000 monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2020), que era de \$131.670.450, equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes. Además, dicho aspecto quedó corroborado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el principio, pues en el auto admisorio de la demanda determinó que se trataba de un proceso verbal de menor cuantía.

Conforme a lo expuesto, la autoridad judicial desplazada fueron los jueces civiles Municipales de Bogotá, por tratarse de un asunto de menor cuantía. De ahí que, la competencia para conocer de la segunda instancia radique en los jueces civiles del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, este expediente debe remitirse a la oficina judicial del reparto para que sea sometido a conocimiento de

los jueces civil del circuito de esta ciudad, para que se pronuncie sobre la apelación formulada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., en sala civil de decisión, RESUELVE

Primero: Ordenar remitir este expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para que conozcan del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada.

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

831620317ed660aff217a36d26d0ac2b23e5ddcd3fe10bb24808385

18e6bf338

Documento generado en 13/08/2020 12:08:04 p.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO DE ANTONIO MARTÍNEZ SEGURA
Y WALTER MARTÍNEZ BALLESTEROS CONTRA JOSEFINA RUIZ DE
CASTRO Y ANA EMILIA VASQUEZ DE DREYER. RAD. 017 2008 00168
04.**

En atención a que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso está próximo a fenecer, sin que se haya podido definir la instancia con antelación, en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR**, una vez vencido el inicial, y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 **017 2019 00429** 01 – Procedencia: Juzgado 17 Civil del Circuito.
Proceso: Ejecutivo Singular de Restrepo y Mejía Cimder S.A.S. vs. Medimas EPS.
Asunto: **Apelación de auto que negó mandamiento de pago.**

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 28 de agosto de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago respecto de las 650 facturas cambiarias acompañadas con la demanda.

2. Fueron dos los fundamentos del a-quo para negar el mandamiento de pago: (i) que las facturas no contienen la firma, nombre e identificación de la persona encargada de recibir los cartulares, de allí que no puede deducirse que provengan de Medimas Eps, restándole validez a la certificación de recepción que se adosó en documento separado; y (ii) porque consideró que para el caso, por tratarse de facturas de prestación de servicios de salud, los títulos eran complejos y se debía acompañar los contratos de prestación de servicios, las facturas y los soportes de los servicios médicos brindados a los pacientes de la Eps.

3. Pues bien, de entrada se precisa que no fue acertada la argumentación que expuso el *a quo* para abstenerse de librar orden de pago. Además, analizados los reparos que sobre estos aspectos propuso la parte apelante, el Tribunal observa que le asiste razón, por lo que la decisión será revocada. Lo anterior por las siguientes consideraciones:

3.1. En primer lugar, no puede desconocerse que la factura cambiaria es un instrumento que para ser considerado como título-valor, debe reunir ciertos y puntuales requisitos de forma, a la sazón acopiados con mayor y mejor detalle en la Ley 1231 de 2008, que reformó la materia según estaba reglada en el artículo 774 y ss. del C. Co.

Ahora bien, la exigencia de tal o cual especie de formalidad no puede ser interpretada al punto de restarle toda vocación de utilidad o eficiencia a un documento que, desde una perspectiva razonable, bien puede asimilarse al tipo de que trata la referida norma, en este caso, a la factura cambiaria.

Claro, sin dejar de lado que, aún con esas especificidades, se incrusta en el régimen general de los títulos valores estatuido en el Código de Comercio.

Aquello por cuanto, de un lado, no admite duda que en lo que respecta al cobro de obligaciones nacidas de la prestación de servicios de salud en el contexto del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), sí existe una regulación que difiere de aquella que puede concebirse como la contentiva de las pautas generales sobre la factura cambiaria de compraventa.

En efecto, el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, que reformó el SGSSS, establece que:

“Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

“El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

“Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

*“Las entidades a que se refiere este artículo, **deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.***

“También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos” (resalta fuera de texto).

De igual manera, el artículo 57 *ib.* señala que:

“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

“El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud,

dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

“Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

“Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

“Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

“El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago”.

Este artículo no deja dudas en torno a que el tratamiento práctico de las obligaciones nacidas en la prestación de los servicios de salud, e incorporadas en facturas de venta, goza de unas particularidades concretas que deben ser advertidas por el operador judicial, para que al momento de aplicar la norma reconozca la diferencia y adecúe la regla general –o el principio– según el caso.

Asimismo, el artículo 6° de la Resolución 3374 de 2000 establece que *“Los datos de la descripción específica de los servicios prestados, **junto con los demás requisitos de la factura**, que establece el Estatuto Tributario, en los artículos 617 y 618 (sic) que los prestadores de servicios de salud envíen a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, **deben estar contenidos en medio magnético**, con la estructura y características que se definen en esta Resolución (...)”*. En tanto el 7°, a su turno, previene que *“Los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud –**en medio magnético**–, deberán presentarse **conjuntamente con las facturas de venta** y con los siguientes soportes (...)”* (resalta fuera de texto).

De otra parte, la Circular 0030 de 2013, proveniente del Ministerio de la Protección Social, establece en su numeral 3 que *“Las entidades responsables de pago [como en este caso Medimas] (...) deberán*

reportar al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el procedimiento de que trata la presente Circular, a través de la plataforma PISIS del portal SISPRO, la información de facturas, recobros, reclamaciones y novedades de pago relacionadas con la prestación de servicios de salud (...)”, lo que hace suponer, por supuesto, que los documentos que se integren a la referida plataforma, también deben expresarse por ese medio, es decir, digitalmente.

De todo lo anterior se evidencia que no es acertado negar el derecho a exigir el pago de unos instrumentos acordes a una evolución concreta en el tráfico comercial, adecuado a criterios preestablecidos en materia de títulos valores, frente a lo cual se reclama una continua actualización, que se extiende de la manera de viabilizar la actuación judicial y dispensar la solución de los conflictos que allí surjan.

Es claro, entonces, que dentro del contexto que gobierna las obligaciones materia de controversia, no solo se admite, sino que se promueve expresamente que las entidades que participan en la prestación de los servicios de salud –EPS e IPS–, diseñen y utilicen mecanismos para la denominada facturación en línea, luego la tarea interpretativa debe consistir en conciliar los escenarios normativos en disputa y no, simplemente, descalificar la solicitud para obtener el recaudo de las obligaciones impagadas, porque el documento que las contiene no sigue estrictamente lo dispuesto en la ley comercial. La hermenéutica, en este evento, tiene que ser inclusiva y sistemática: comprender la finalidad práctica de las normas en contienda de manera que se pueda satisfacer el objetivo de cada una sin sacrificar el derecho sustancial materia de protección.

En este orden de cosas, es evidente que si la Ley 1438 de 2011 incluyó la posibilidad de incorporar las obligaciones de su materia en facturas digitales –como se debe entender el término “en línea”–, y ellas las somete a estándares definidos por cierta autoridad –Ministerio de la Protección Social–, el propósito no puede ser otro que hacer efectiva esa particular manera de hacer las cosas, adjudicándole el mejor sentido a sus exigencias en el marco de las formalidades impuestas por la ley a las facturas.

De tal suerte, la originalidad del documento, lo que en términos más precisos alude a la autenticidad de la rúbrica o señal con la que el deudor plasma su compromiso de pago o aceptación, no puede constituirse en un requisito insuperable, ya que la digitalización de los instrumentos, por

definición, obliga a que su manifestación física sea en copia; empero, es posible sobreponerse a ese aparente impedimento, con solo ver que, para este evento concreto y para los 650 cartulares, Medimas Eps expidió la denominada Certificación de Recepción, formato proveniente de la ejecutada, que da plena cuenta de que la entidad recibió los instrumentos y se reservó, como allí quedó puntualizado, la facultad de proponer las glosas que pudieran llegar a generarse en el proceso de auditoría realizado con posterioridad; conducta que permite, además, colegir su pleno conocimiento y admisión del medio digital como forma de cobro, cual también fue informado por la demandante en el hecho sexto de la demanda, donde indicó que las facturas “fueron radicadas en la empresa por medio del sistema de radicación en línea, dejando constancia de dicha radicación por medio de documento expedido por la demandada”. (f. 769 c. 1).

Después de todo, si el párrafo 1° del art. 50 de la citada Ley 1438 de 2011 prescribe que *“la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*, es natural entender que esos presupuestos para asegurar la seriedad y seguridad del tráfico negocial han de armonizarse con las particulares pautas comentadas líneas atrás, *v.gr.*, en cuanto a la presentación o radicación y aceptación de la factura librada por el prestador de servicios de salud en frente de la entidad promotora responsable del pago, bajo el entorno electrónico y digital que la realidad exige y el ordenamiento, a tono con ella, habilita.

Así entonces, para el caso específico no era un fundamento acertado para negar la orden de apremio, considerar que en los cartulares no se plasmó la firma, nombre o identificación del encargado de recibir esos documentos, porque se encuentra probado que la presentación de las facturas se hizo digitalmente y en línea, bajo el sistema que la misma ejecutada adoptó para esos efectos, quien por demás, expidió las respectivas constancias de recepción.

3.2. En lo que concierne a los contratos de prestación de servicios y los soportes de atención brindada a pacientes, que en parecer del a-quo, debieron incluirse, conviene memorar que el Decreto 4747 de 2007, que regula *“algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo”*, en su artículo 21 consagra:

“ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. *Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.*

Con ese norte, el entonces Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución No. 3047 de 2008, en cuyo canon 12 se dispuso que “[l]os soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución”; anexo que, *grosso modo*, define los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios, e igualmente establece un listado estándar de soportes de las facturas según el tipo de servicio.

De otro lado, es de ver que el artículo 22 del preanotado decreto contempló la necesidad de que se expidiera el “Manual único de glosas, devoluciones y respuestas”, de carácter obligatorio para todas las entidades del SGSSS. Manual que fue adoptado en el Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 y que, en general, puede aseverarse, reglamenta las “*no conformidades*” que pueden afectar en forma parcial o total el valor de determinada factura por prestación de servicios de salud o en forma total la factura –y que impide darla por presentada, bajo causales taxativas–, aspectos de resorte de la entidad responsable del pago durante la revisión integral, es decir, en la verificación de los servicios médicos directamente cobrados por el prestador, hipótesis que de presentarse requiere ser definida bajo el procedimiento plasmado en el art. 57 de la Ley 1438 de 2011, traído a colación en aparte anterior.

El referido anexo, de igual forma, señala de manera taxativa los motivos por los cuales puede glosarse una factura, siendo una de las causales las denominadas “*glosas por soportes*”, que se generan por ausencia de los documentos indicados en el Anexo No. 5, enmendaduras o soportes incompletos o ilegibles.

Puestas de ese modo las cosas, se concluye que si bien el asunto que dio origen a las facturas acá presentadas se encuentra rigurosa y particularmente reglamentado y, bajo los lineamientos previstos, en

especial, en las comentadas leyes, el Decreto 4747 de 2007 y las resoluciones 3047 de 2008 y 416 de 2009, junto a los anexos indicados, lo cierto es que tales disposiciones especiales sientan una serie de directrices en punto a los cobros extraprocesales o que directamente realiza el prestador y a los soportes que él, como acreedor, dentro de ese procedimiento interno debe acompañar al instrumento cambiario en su presentación ante la responsable del pago, así como regulan el eventual cuestionamiento de aquellos cartulares, con la posibilidad de su devolución, formulación de glosas por la existencia de plazos –legales o convencionales– para el pago, ausencia o deficiencia en los soportes, etc.

Sin embargo, en ningún segmento de esa reglamentación se contempla la exclusión o eliminación de su carácter de título valor, cuyo vigor ejecutivo alcanza la factura por sí misma, por cuenta de no adosarse documentación que pruebe la prestación de los servicios y/o el agotamiento del trámite de presentación de las cuentas médicas. Y la razón de ello es sencilla: bajo la lógica propia de las facturas libradas al abrigo del negocio causal ajustado entre prestadores y promotoras de salud, las discusiones atinentes al servicio asistencial cobrado –inclusive en lo tocante a los aditamentos que es obligatorio acompañar a aquellos documentos cambiarios– atañen es a la fase de presentación para su satisfacción, es decir, los requisitos y procedimientos de cómo deben formularse las cuentas del sector salud a las entidades garantes del pago, tratándose, entonces, de una cuestión de control interno.

En síntesis, la presentación de los soportes que exigió el Juez de primera instancia son pertinentes en la etapa de cobro de las facturas ante el responsable del pago y posible devolución o formulación de glosas y demás desavenencias atinentes al servicio, pero no en el estadio de cobro judicial, o para ser más precisos, no constituye requisito insustituible para librar la orden de apremio, amén que ninguna norma así lo impone, siendo lo obligatorio la verificación de las exigencias que la ley señala para la existencia y validez del título valor, así como para habilitar a su tenedor en el ejercicio de los derechos incorporados (artículos 620 y 772 del estatuto comercial), en punto de lo cual merece especial atención las notas distintivas de esta tipología de cartulares emitidos por entidades como la ejecutante, al advertirse, por ejemplo, que las disposiciones especiales otorgan un tratamiento específico en torno a su radicación y aceptación.

Además, los cuestionamientos de la naturaleza indicada por el a-quo no tienen lugar para inhibir la orden de pago, pues el cumplimiento o no de la ritualidad reglamentaria de las convenciones que dieron lugar a garantizar las prestaciones del sector salud mediante las “facturas” arrimadas por la sociedad demandante, no son aspectos que en esta fase inicial deban constatarse para proveer sobre la viabilidad de la ejecución.

4. En definitiva, el Tribunal encuentra infundadas las razones que el Juzgado expuso para negar la orden de pago. Por tanto, se revocará la decisión censurada, para que en su lugar el a-quo realice los pronunciamientos que considere pertinentes en cuanto a los requisitos formales de la demanda y demás aspectos de cada uno de los documentos aducidos como base de la ejecución.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 28 de agosto 2019 por el Juzgado 17 Civil del Circuito. En su lugar, el *a quo* deberá realizar los pronunciamientos que sean del caso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 11001 31 03 017 2019 00429 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR RICARDO
GONZALEZ QUIROGA CONTRA LUIS ALBERTO GONZÁLEZ QUIROGA Y OTROS
RAD. 019 2016 00561 01.**

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, que indica que dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 la parte apelante no sustentó el recurso interpuesto, a pesar de encontrarse debidamente notificada la providencia que ordenó correr ese traslado, auto del 17 de julio de 2020 notificado por estado electrónico el día 21 de ese mismo mes y año publicado en la página web de la Rama Judicial y que se enteró por medio de los correos electrónicos que obran al interior del proceso a los interesados, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad el 2 de marzo de 2020.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Verbal de **ALEXANDRA GARCÉS BORRERO** contra **JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA**

Rad. No. 110013103 022 2018 00243 03

El apoderado del demandado solicitó que se realizara corrección del fallo proferido en el asunto de la referencia, en punto a la condena en costas, por cuanto se indicó erradamente que aquellas eran de cargo de la parte demandada.

En relación con dicha solicitud, es preciso apuntar que de conformidad con el inciso final del artículo 286 del C.G.P. hay lugar, en cualquier tiempo, a la corrección mediante auto de las sentencias en las que se haya cometido un error por cambio de palabras contenidas en la parte resolutive, de oficio o a solicitud de parte.

En el presente caso se cometió un yerro mecanográfico que aparece en la parte resolutive de la sentencia, referido a la imposición de la condena en costas, pues erradamente se cargó con aquella a la parte demandada, que resultó favorecida por la sentencia mediante la que se resolvió el recurso de apelación.

Así las cosas, dado que el artículo 365 del C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte que se le resuelva desfavorablemente un recurso, se corregirá la sentencia en el sentido de precisar que la condena en costas en esta instancia es a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral segundo de la sentencia proferida el 28 de julio de 2020 en el asunto de la referencia, que quedará del siguiente tenor:

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

“SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante.”

NOTIFÍQUESE

Este documento queda validado con firma escaneada de cualquiera de los magistrados, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes, y su aprobación por correo electrónico.


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Conforme a los acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas sobre trabajo en línea, a raíz de las medidas contra el COVID 19, por medio de este mensaje de datos APRUEBO el(los) proyecto(s) de acción(es) remitido(s), según el correo electrónico que respondo aquí, así:

- Acción de tutela de 2ª instancia, Rad. 027 2020 00200 01, de Mónica Esperanza Abril Buitrago contra Subdirección de Talento Humano Seccional Bogotá de la Fiscalía General de la Nación.

Observaciones: Confirma

En este caso con aclaración de voto, cuyo texto adjunto.

- Proceso verbal, Rad. No. 110013103 022 2018 00243 03, de Alexandra Garcés Borrero contra Jaime Enrique Granados Peña.

Observaciones: Corrige parte resolutive.

Este mensaje desde el correo institucional debe tenerse como parte de la decisión, habida cuenta las circunstancias de dicho trabajo en línea. Anexo firma copiada o digitalizada del suscrito servidor judicial, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.


JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado

Me permito manifestarle, que por medio de este correo electrónico, apruebo en su totalidad los siguientes proyectos de providencias civiles de segunda instancia discutidos en Sala del 06 de agosto de 2020, así:

Proceso Verbal

Demandante: ALEXANDRA GARCÉS BORRERO

Demandado: JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA

Rad. No. 110013103 022 2018 00243 03

Decisión: auto corrige sentencia

Proceso ejecutivo

Ejecutante: Acción de Infante de Consejo

Ejecutados: Edilberto Mayorga Durán y otro

Radicado: 110013103-022-2018-00415-02

Decisión: confirma fallo de primera instancia.

Sugerencia: Se puede adicionar al proyecto, que el endoso anterior al vencimiento, no traspasa las excepciones personales derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor.

Este correo contiene la firma escaneada, tal y como lo permitió el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 2020.

Atentamente;



IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.

Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:
[RESOLUCIÓN 0001 DE 2015](#) Y [ARTÍCULO 11](#)

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO. PROCESO ORDINARIO (PERTENENCIA) PROMOVIDO
POR LA CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS CONTRA ALBA DORIS
DAZA BERMEO.**

RAD. 025 2014 00493 01

En atención a que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso está próximo a fenecer, sin que se haya podido definir la instancia con antelación, en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR**, una vez vencido el anterior, y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CODENSA CONTRA
TELTRONIC S.A.U. Y TELTRONIC ANDINA LTDA.**

Rad. 030 2005 00040 03.

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la sociedad Codensa S.A. E.S.P. contra el auto que profirió este Despacho el 17 de julio de 2020, en el que ordenó correr traslado a la parte apelante para que sustente su recurso de alzada y a su contraparte para que se pronuncie sobre esa actuación.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Alegó el apoderado de la demandante que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable al presente recurso de apelación, en razón a que según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, los recursos interpuestos se registrarán por las leyes vigentes cuando se instauraron; que al ser dicha norma de derecho sustancial, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política, debe prevalecer sobre la ley procesal; y que, en consecuencia, se debe citar a la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

2. Para resolver, es importante señalar que de conformidad con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la providencia impugnada vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsidere en forma total o parcial su decisión, con el objeto de *“revocarla o reformarla”*.

Siendo ello así, advierte el Despacho que la providencia impugnada se mantendrá debido a que la aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 propende por materializar el derecho de acceso a la administración de justicia de las partes, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, al posibilitar que el apelante presente la sustentación del recurso por escrito y a su contraparte pronunciarse sobre esa argumentación en la misma forma, precisamente, en tiempos de emergencia sanitaria por COVID-19, en que se reguló de manera excepcional y transitoria la forma en que se debe surtir el trámite de apelación de sentencias en la jurisdicción ordinaria.

Asimismo, en el proveído recurrido se puso de presente que el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 fue expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en

el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; y

que en sus considerandos, se enuncian razones suficientes y de público conocimiento que actualmente impiden convocar a las partes a la realización de la audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P., como lo ambiciona el extremo recurrente.

En el mismo sentido, nótese que conforme al objeto descrito en el artículo primero del Decreto, la duración de las medidas que allí se adoptaron lo es durante el término de su vigencia, que va desde la fecha de la publicación y durante dos años contados a partir de su expedición, sin efectuar ninguna excepción respecto del tránsito de legislación; de ahí que el argumento que en tal sentido trae como referente el recurrente no resulte acertado en el estado de excepción en que se profirió el decreto, de admitírsele, resultaría totalmente inane lo que se pretendió con esa medida.

Además, no se pierda de vista que el Decreto 806 de 2020 a la fecha de proferimiento de la decisión recurrida y de esta determinación se encuentra vigente, en tanto que la Corte Constitucional no ha emitido pronunciamiento sobre su constitucionalidad, cuyo conocimiento avocó en Auto del 19 de junio de 2020 dictado al interior del Expediente RE-333.

Por lo brevemente discurrido, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 17 de julio de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **INGRESAR** el expediente al Despacho vencidos los términos otorgados en el auto en cita.

Notifíquese y cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-36-2016-00117-02**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE
COLOMBIA S. A. TECNAIMSA S. A.**
DEMANDADO : **GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS LTDA**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, frente a la sentencia proferida el tres (03) de julio de 2020, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D. C., en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.- La sociedad demandante, a través de la vía ejecutiva singular, solicitó el pago de las cantidades dinerarias instrumentadas en las facturas cambiarias No MQ-004378, MQ-004516, MQ-004514, MQ-004483, MQ-004481, MQ-004458, MQ-004446, MQ-004444, MQ-004380, MQ-004326, MQ-004249, MQ-004248, MQ-004217, MQ-004179, MQ-004140, MQ-004085, MQ-004089, MQ-004107, MQ-003952, MQ-003901, MQ-003814, MQ-003760, MQ-003716, BG-017754, BG-016687, BG-017943, BG-018007, BG-018060, BG-17830, junto a los intereses moratorios comerciales, desde la fecha de exigibilidad de cada cartular y hasta cuando se satisfaga las obligaciones en ellas contenidas.

Decretado el mandato coactivo, y teniéndose por notificada la sociedad intimada el día 23 de julio de 2018, ésta se opuso a la prosperidad de las aspiraciones demandatorias, formulando como medios de enervación que intituló "*Prescripción de los títulos materia de ejecución*"; "*Contrato no cumplido por el empresario demandante*"; "*Compensación*"; "*Abuso del derecho*"; "*Abuso de la posición dominante*"; "*Omisión de los requisitos y falta de aceptación*" (fls. 118 a 147, cdno 1).

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Agotado el trámite de rigor, la funcionaria de cognición declaró probada la excepción de prescripción frente a los compromisos instrumentados en la totalidad de las facturas objeto de reclamo ejecutivo, teniendo en cuenta que, a pesar de haber interpuesto el compulsivo dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad de cada uno de los títulos valores, el fenómeno extintivo no logró interrumpirse, por cuanto no se notificó a la parte pasiva dentro del año de que trata el artículo 94 del C. G. del P; de ahí que, al haberse vinculado formalmente al extremo convocado el 23 de julio de 2018, data para la cual ya había transcurrido el período decadente respecto de todos los documentos base de esta acción, la defensa examinada se abría paso.

En consecuencia, decretó la terminación del proceso, el desembargo de los bienes cautelados, así como la condena en costas y perjuicios a cargo de la parte demandante.

III. LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, el procurador judicial de la parte ejecutante la impugnó, manifestando los siguientes reparos:

"[E]n relación con los hechos expuestos por la señora Juez (...) está hablando de la interrupción, lo cual no ha estado en discusión por la parte demandante, es entendido que los términos de la interrupción no se cumplieron por razones de impulso del proceso, tanto fue así que los requerimientos que se hicieron para notificar los demandados sin tener en cuenta de que se estaban practicando medidas cautelares, y ese fue el motivo por el cual no se hicieron

las notificaciones en su momento (...) y en consecuencia es una valoración que no tiene sustento suficiente, y tanto es así que posteriormente el despacho determinó que se cumplió el emplazamiento, y en razón a que las medidas cautelares no se pudieron cristalizar, [así] como la solicitud de una práctica de secuestro de bienes muebles enseres según informaciones existentes en el expediente, la parte demandada ya no tenía como domicilio las direcciones aportadas, eso en primer lugar.

En segundo lugar, (...) considero que el Despacho en su relación de las facturas prescritas no tuvo en cuenta, y si partimos de la fecha del 23 de julio [de 2018], como la notificación del curador, hay facturas que son de carácter posterior cuando todavía no se había efectuado el término de prescripción, así tenemos la MQ 4514, cuyo vencimiento era el 6 de noviembre de 2015; la 004516, el 24 de julio de 2015 y que están relacionadas en el respectivo mandamiento de pago. Hay otra, la BG 018060, cuyo vencimiento era el 18 de agosto 2015, es decir los términos de prescripción se cumplían con posterioridad a la fecha de notificación del mandamiento de pago del 23 de julio [de 2018] (...) en el evento que no se hagan esas aclaraciones se estaría incurriendo en una vía de hecho (...)".

Dentro de la oportunidad de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la actora insistió en que la prescripción se estructuró, debido a que, al momento de dictarse la orden de apremio, se omitió decretar las medidas preventivas inicialmente peticionadas.

Asimismo, replicó que sobre varias de las facturas objeto de demanda no operaba la prescripción declarada por la funcionaria de cognición, por lo que dicho fenómeno no debió decretarse sobre la totalidad de los títulos, sino solo frente a aquéllos que, efectivamente, se hubiere configurado la extinción del derecho por tal motivo.

IV. CONSIDERACIONES

1. De manera liminar, debe precisarse que esta Sala se circunscribirá a analizar, exclusivamente, los motivos de censura demarcados por la parte impugnante, acatando los lineamientos del

inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso, reparos que, en esencia, centran el debate jurídico en si la excepción de prescripción alegada por el extremo enjuiciado operó en el *sub lite*.

2. Marcado así el derrotero impugnativo, con miras a resolver de fondo la apelación interpuesta, incumbe memorar que entre los fenómenos jurídicos que se concretizan por el devenir del tiempo está el de la prescripción, institución que, en el marco del derecho cambiario, posee la virtualidad de difuminar el cobro de las obligaciones contenidas en los títulos valores, si no se exige oportunamente el derecho en ellos incorporado.

En esa dirección, el Estatuto Comercial patrio, en su precepto 789, consagra que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, a partir del día de vencimiento, constituyéndose en una sanción al titular de la prerrogativa cambiaria ante su no reclamo en dicho lapso.

Por su parte, la ley sustantiva civil, en su canon 2539, aplicable al presente asunto por disposición del artículo 822 del Código Mercantil, preceptúa que la prescripción “[s]e *interrumpe, ya natural, ya civilmente (...) por la demanda judicial (...)*”, evento último nombrado que, a la luz del artículo 94 del rito procesal civil, se estructura “(...) *siempre que (...) el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de [esta providencia] al demandante.*”

Frente a este tópico, viene bien acotar que la jurisprudencia de las altas Cortes ha sido enfática en sostener que el funcionario, al momento de decidir sobre la prescriptibilidad de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, debe tener cuidado en determinar si la ausencia de notificación obedece a la desidia del demandante, a la conducta del demandando evasivo de dicho acto de enteramiento, “(...) *resulta[ndo] contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, pues no se le puede imputar falta de diligencia (...) ni debe ser víctima de la incuria judicial (...)*”, (T-741 de 2005);

pensamiento que se acompasa con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, en la que, "(...) *ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales*"; destacando que "(...) es cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia¹ ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)'²". (STC 6500 de 18 de mayo de 2018 Exp. 2018 - 01244 00).

3. Sentados esos lineamientos legales y jurisprudenciales, resulta útil relievlar la siguiente realidad procesal advertida en el expediente:

3.1. Las facturas cambiarias objeto del asunto de marras enuncian como fecha de vencimiento las que a continuación se relacionan:

N° FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO
MQ-004378	17 de mayo de 2015
MQ-004516	25 de junio de 2015
MQ-004514	11 de junio de 2015
MQ-004483	18 de junio de 2015
MQ-004481	18 de junio de 2015
MQ-004458	18 de junio de 2015
MQ-004446	18 de junio de 2015
MQ-004444	18 de junio de 2015
MQ-004380	17 de mayo de 2015
MQ-004326	11 de mayo de 2015
MQ-004249	17 de abril de 2015
MQ-004248	17 de abril de 2015

¹ CSJ. SC5755 de 9 de mayo de 2014, rad. 11001311001319900065901.

² CSJ. STC2688 de 20 de febrero de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00216-00, reiterada en STC8814 de 8 de julio de 2015, exp. 25000-22-13-000-2015-00271-01.

MQ-004217	11 de abril de 2015
MQ-004179	10 de abril de 2015
MQ-004140	23 de marzo de 2015
MQ-004085	21 de marzo de 2015
MQ-004089	21 de marzo de 2015
MQ-004107	21 de marzo de 2015
MQ-003952	12 de febrero de 2015
MQ-003901	09 de febrero de 2015
MQ-003814	19 de enero de 2015
MQ-003760	12 de enero de 2015
MQ-003716	10 de enero de 2015
BG-017754	16 de marzo de 2015
BG-016687	10 de abril de 2014
BG-017943	17 de mayo de 2015
BG-018007	17 de junio de 2015
BG-018060	19 de julio de 2015
BG-017830	10 de abril de 2015

3.2. El libelo introductorio fue radicado ante la oficina de reparto de esta ciudad, el 11 de abril de 2016 (fl. 52, cdno 1).

3.3. El mandamiento se emitió el 27 de mayo de 2016 (fl. 80 y 81, cdno ppal).

3.4. El 7 de octubre del citado año, el director del proceso emitió auto requiriendo a la demandante para que, bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., adelantara las diligencias tendientes a lograr el enteramiento del compulsivo a la parte demandada, intimación que contestó aduciendo que, hasta tanto no se hubieran cristalizado las medidas cautelares decretadas, no podía adelantar el acto exigido (fl. 85, cdno. 1).

3.5. El juzgado, a pesar de tener por interrumpido el plazo inicialmente otorgado para cumplir con la carga de notificación, volvió a conminar a la sociedad interesada a través de auto del 27 de febrero 2017, con el objeto de que atendiera el glosado deber procesal (fl. 99, *ibídem*).

3.6. La primera diligencia adelantada por la ejecutante en procura de publicitar el introductor al extremo pasivo se realizó el 22 de noviembre de 2017, para lo cual procedió a enviar el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., a la dirección registrada en el pliego incoativo (fls.95 a 98, cdno1).

3.7. Como no fue posible la notificación personal al demandado, en memorial radicado el 23 de noviembre de 2017, el ejecutante pidió su emplazamiento, solicitud que le fue resuelta el 15 de diciembre del mismo año (fl. 99, *ídem*).

3.8. El 28 de enero de 2018 aparece efectuada la publicación de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, siendo aportada al proceso el 6 de marzo de la misma anualidad (folio 102, *cit*).

3.9. Las diligencias ingresaron al despacho el 11 de abril de 2018, y, el 23 del mismo mes y año se designaron los auxiliares de la justicia, a quienes se le comunicó su elección el 16 de mayo del mentado año (fls. 106 a 109, cdno 1).

3.10. El 25 de mayo de 2018, el abogado Giomar Quitian Angulo petitionó su relevo del cargo designado, solicitud atendida por auto del 31 de mayo de 2018, ingresando la actuación nuevamente al despacho el 18 de junio siguiente para nombrar, una vez más, el curador *ad litem*, siendo impulsado el trámite con proveído adiado el 20 de junio del mismo año (fls. 110 a 112, *ídem*).

3.11. El 3 de julio del citado año se remitieron las comunicaciones respectivas, lográndose el enteramiento del curador *ad litem* el 23 de julio de 2018, conforme la constancia obrante a folio 117 de la encuadernación principal.

3.12. Verificada la actuación surtida en el expediente cautelar, se advierte que el *petitum* de medidas previas, elevado con la presentación de la demanda, fue atendida el 27 de mayo de 2016,

habiéndose expedido el respectivo oficio circular el 16 de junio del mismo año, el cual fue retirado por la interesada el 27 de julio siguiente (fl. 1 a 3, cdno 2).

3.13. Posteriormente, mediante proveído adiado del 9 de mayo de 2017, se ordenó el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, procediéndose a la elaboración del comisorio el 18 del mismo mes y año, el cual fue retirado por la parte activa el día 25 posterior (fls. 16 y 17, *cit*).

3.14. Finalmente, el 19 de julio de 2017 se deprecó el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, efectuándose el comisorio de rigor el 6 de septiembre del mencionado año, el que fue retirado la misma data de su elaboración (fls. 24 y 25, *ibídem*).

4. Partiendo de las actuaciones previamente reseñadas, se despeja sin tropiezo que, a pesar de haberse promovido el compulsivo de la referencia dentro de los tres años siguientes al vencimiento de los cartulares base de ejecución, como en efecto se corrobora de la cronología procesal, *ut supra*, descrita, dicho acto no tuvo la entidad para interrumpir el fenómeno decadente que venía cursando sobre los títulos valores aquí reclamados, si en mente se tiene que la notificación de la orden de apremio no se realizó antes del año siguiente al proferimiento de tal decreto coactivo.

4.1. Sobre esta circunstancia, el extremo apelante censuró que dicha tardanza obedeció a la falta de cristalización de las medidas preventivas y, con miras a evitar que la compañía deudora se insolventara, dio prelación al proceso cautelar, mas no a la notificación del mandamiento de pago; explicación que si bien podría apreciarse como una causa justificante para contener temporalmente el cumplimiento de la carga procesal antes aludida, no resulta enteramente solida apoyar la excusación del actor, por cuanto en el *sub judice* se observa que el demandante no fue lo suficientemente expedito en el impulso de solicitudes de embargo, lo que, de contera, repercutió

negativamente en la labor de enteramiento de las diligencias a su contraparte, a tal punto que, mediante autos del 7 de octubre de 2016 y 27 de febrero de 2017, el juzgado de instancia lo requirió para que, bajo las previsiones del artículo 317 del C. G. del P., notificara a la entidad querellada oportunamente.

En ese orden de ideas, se tiene que, sin dejar de lado la válida razón de intentar preferentemente la materialización de las cautelas, ciertamente ello no puede servir de pretexto para pretender que el decurso del término prescriptivo no pueda contabilizarse, por la simple razón de que la referida circunstancia no es causal de su interrupción, lo que, a todas luces, deja sin piso jurídico dicho reparo, pues, si el propósito del querellante era evitar que su contraparte se insolventara, el interesado pudo haber peticionado, desde el inicio de la actuación, el embargo preventivo de los todos los bienes que conocía como de propiedad del deudor, y con mayor firmeza si no se tenía una amplia expectativa probable sobre la materialización de las mismas, como aquí se alcanza a avizorar.

4.2. Y es que, a decir verdad, no puede dejarse de mencionar que el extremo activante, sin duda, desplegó lánguidos esfuerzos por dar impulso a las diligencias publicitarias del litigio al intimado, lo que indefectiblemente condujo a la estructuración de la prescripción alegada, comoquiera que, sin justificación comprobada en el expediente, tardó más de once meses, aproximadamente, para formular la segunda petición cautelar, teniendo en poco que, en dos ocasiones, fue requerido por el director del proceso, bajo los apremios el canon 317 del C. G. del P., para que agilizara los trámites de enteramiento que tenía pendientes, debido a la espera de concretar las medidas preventivas inauguralmente deprecadas.

En ese sentido, comporta precisar que, no obstante a que, al menos en 13 días, la falta de comunicación oportuna del mandamiento decretado podría llegarse a cimentar en un retraso no endilgable al ejecutante, ya que los profesionales del derecho escogidos por el *a quo*

para velar por los intereses del extremo convocado declinaron la postulación al cargo asignado -situación que llevó a que entre el 25 de mayo y el 3 de julio de 2018, al interior de las diligencias se proveyera otra vez sobre un nombramiento de auxiliar de la justicia, así como la elaboración de nuevos marconigramas para que los recién designados se les noticiara la orden ejecutiva-, acaecimiento que podría llegar a incidir en la eventual configuración de la interrupción del fenómeno extintivo, lo cierto y comprobado en el *sub júdice* es que, muy a pesar del insustancial impase procesal descrito en precedencia, el notable y poco previsivo comportamiento del actor que desde el inicio de la ejecución se vislumbra, torna indefectible la operancia de la prescripción alegada, puesto que el término decadente no se consume cuando “*el retardo en notificar [al demandando] no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara*”, criterio reiterado por la Sala de Casación Civil, en sentencia de STC14529-2018, y que ha seguido esta Corporación, cuando destacó, en reciente pronunciamiento, aplicable *mutatis mutandi* al asunto bajo estudio, que “*(...) la conducta del demandante para el caso concreto sí tuvo relevancia para que la acción decayera, por cuanto a pesar de contar con tiempo más que suficiente para emplazar a los ejecutados, asumió una conducta desidiosa con entidad para provocar la extinción de la acción al no cumplir con las cargas intimatorias con la precisión debida, tornando vano el rezago en el que había incurrido la oficina judicial (...).*”³

4.3. Para cerrar, debe anotarse que el extremo opositor replicó que los días 24 de julio, 18 de agosto y 6 de noviembre de 2015, vencieron las facturas No 004516, BG 018060 y MQ 4514, respectivamente, por lo que, en su opinión, la estructuración de la prescripción de estos cartulares se daba con posterioridad a la fecha de notificación del mandamiento de pago, argumentación que, sin mayores elucubraciones, está confinado al fracaso, en la medida en que, revisados los referidos instrumentos cambiarios, se otea que su exigibilidad sucedió el 25 de junio, 19 de julio y 11 de junio de 2015, lo que significa que la extinción de la acción se materializó antes del 23 de julio de 2018, data en que logró notificarse al auxiliar de la justicia de la actuación de

³ TSB Sala Civil. Sentencia del 30 de julio de 2020. Exp. 034-2015-00521-01

marras.

Por lo delantadamente discurrido, no queda otro camino que el de confirmar la sentencia de primer grado, con la consecuente condena en costas a la parte vencida, al tenor de lo estatuido en la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia pronunciada el 19 de julio de 2019, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el asunto del epígrafe, conforme a lo esgrimido en el cuerpo motivo de esta providencia. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte impugnante. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00. Tásense, en su oportunidad, conforme lo previsto en el canon 366 del C. G. del P.

TERCERO- DEVOLVER, en oportunidad, el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(36 2016 00117 02)


JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado
(36 2016 00117 02)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
(36 2016 00117 02)

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 030 36 2017 00771 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **ANA GRACIELA GRANADOS DE QUINTERO Y
LUIS FERNANDO QUINTERO MARTÍNEZ**
DEMANDADO : **MARINA GAVIRIA DE TABARES E
INDETERMINADOS**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

A través de la presente acción, Ana Graciela Granados de Quintero y Luis Fernando Quintero Martínez acudieron a la jurisdicción civil para que se declare, a su favor, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20804321, ubicado en la Calle 131 A No 58-57 y 58-59, de esta ciudad, tras manifestar haberlo poseído desde el mes de agosto de 1956, en forma quieta, pública, pacífica, exclusiva e ininterrumpida; alegando como hechos de dominio la construcción de la casa de habitación, realización de diversas mejoras, pago de servicios públicos e impuestos.

Enterada de la demanda, la parte encartada, por medio de curador *ad litem*, contestó el libelo sin proponer exceptivos frente a las reclamaciones de los activantes.

II. LA SENTENCIA APELADA

Agotado el trámite de rigor, la juzgadora *a quo* denegó las aspiraciones incoadas, tras no encontrar probado el ejercicio posesorio alegado. Al respecto, precisó que no se demostró con claridad las circunstancias de modo de ingreso de los demandantes a la heredad.

De igual manera, puso de presente que los actos de dominio invocados no fueron corroborados con solidez, por cuanto la persona que reside actualmente en el inmueble reconoció a una persona distinta de los actores como dueño del predio, y las testimoniales recaudadas no fueron contundentes en referir como los autores de las mejoras por las cuales se les indagó a los querellantes.

Al culminar, en relación con los recibos de pago de impuestos y servicios públicos, reseñó ser actos consentidos por la titular del derecho de dominio, que no pueden tenerse como una demostración de señorío útil para los fines de la usucapión.

III. LA APELACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, los promotores de este juicio discreparon del criterio de la falladora, arguyendo que, según los testimonios recepcionados, su posesión viene desde el año de 1.956, la cual empezaron a ejercer en el año de 1.965, cuando contrajeron matrimonio, data para la cual existía una edificación muy humilde que fue habitada por ellos, y, con el paso del tiempo, fueron construyendo las mejoras inmobiliarias que a la fecha se advierten implantadas.

Insistieron en que su ánimo de señorío fue público, ininterrumpido y sin violencia, aspecto sobre el cual resaltaron que, por problemas de salud, tuvieron que dejar el predio de marras y desplazarse a clima cálido; quedando a cargo del mismo el señor Héctor Vera, quien lo administra en nombre de los impulsores, circunstancia que no se contrapone a la posesión manifestada, porque la ley permite ejercer dicho acto dominical a nombre propio o por medio de otra persona.

En síntesis, apuntalaron que los requisitos de la acción incoada se encuentran acreditados y que la falladora se equivocó en la apreciación de los distintos elementos de juicio, en especial, de las testimoniales recaudadas en el proceso.

2. Dentro de la oportunidad de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte pretensora insistió en las argumentaciones expuestas al momento de apelar la decisión de primer grado, profundizando en que los diferentes testimonios dan cuenta de la ostentación posesoria de los interesados, condición que, a su parecer, *"(...) no puede ser desvirtuada; como tampoco puede escapar a la percepción el hecho de que dicha posesión data de hace al menos 63 años, y que difícilmente los deponentes pueden tener una memoria fotográfica como para recordar con la claridad que exigió la a-quo la manera específica como se entró en posesión del inmueble reclamado, máxime cuando, se itera, este no es requisito o exigencia para la prosperidad de las pretensiones incoadas."*

Del mismo modo, los demandantes replicaron que se han comportado como auténticos dueños del inmueble de marras, sin reconocimiento de dominio ajeno, lo cual se evidencia en las declaraciones de terceros recaudados en el proceso, al igual que de los recibos de servicios públicos, facturas de impuestos, los cuales le restó toda importancia sin razón jurídica o legal atendible.

Al cerrar sus alegaciones, además de enfatizar en su ostentación material del predio, lo que no pudo ser desvirtuada aún con la situación de que los aquí impulsores hubieren dejado en administración del inmueble al

señor Héctor Vela, ya que no es necesario el contacto físico con la cosa para predicarse un ánimo posesorio genuino, destacó que la directora del proceso le negó a su apoderado la posibilidad de alegar de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y al no haber vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala de Decisión, con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desencuentro demarcados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso.

2. Frente a ello, viene bien memorar que la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, según los artículos 762 a 769, 2512 a 2532 del Código Civil, y la jurisprudencia vernácula emitida en cuanto al tema, exigen, para su estructuración, la presencia de los siguientes presupuestos: **i)** que se trate de un bien prescriptible, **ii)** que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y **iii)** que el ánimo de señorío lo haya ejercido durante el tiempo requerido por la ley, que, tratándose de inmuebles, dicho lapso debe ser de diez (10), conforme a la modificación introducida por los cánones 6 y 10 de la Ley 791 de 2002.¹

3. En lo atañadero a la posesión, debe decirse que ésta es una figura disciplinada por artículo 762 del Código Civil, estructurada en dos elementos esenciales, esto es, el **animus y el corpus**. El primero es la convicción que tiene el presunto poseedor, de ser el propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el cual pese a ser de índole subjetivo, ya que es un estado mental, debe exteriorizarse a través de la ejecución de actos

¹ CSJ Sentencia del 22 de noviembre de 2011. Exp. 01 2008 00199 01 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

típicos de dueño, verbigracia, explotar económicamente el bien, con hechos como levantar construcciones, arrendarlo, habitarlo, entre otros. El segundo, de carácter objetivo, no es más que la tenencia de la cosa, es decir, el poder de hecho que se ejerce materialmente sobre ella; los que, en todo caso, deben estar demostrados de forma fehaciente.

4. Arribando al asunto *sub-examine*, se otea que las argumentaciones en que se fincó el recurso de alzada están enderezadas a atacar la valoración probatoria que la falladora de primer orden realizó sobre las testimoniales recaudadas en la actuación, pues, a su juicio, con tales medios de convicción, se encuentran acreditados los presupuestos de la usucapión reclamada en el proceso de la referencia.

5. Delimitado de esta manera la médula impugnativa, tras la apreciación individual y conjunta de los medios de convicción que componen la actuación de marras, desde el pórtico de la discusión el Tribunal colige que los señores Luis Fernando Quintero Martínez y Ana Graciela Granados de Quintero no atendieron la carga de acreditar, fehacientemente, la posesión alegada por el lapso legal correspondiente, para acceder a las aspiraciones declarativas de pertenencia, como a continuación pasa a exponerse:

5.1. Frente a ello, se impone llamar la atención en que, a pesar de indicarse por los promotores de esta contienda haber ingresado al predio objeto de demanda con anterioridad al año 1.964 y manifestar que su ejercicio posesorio comenzó desde la época en que contrajeron nupcias, esto es, 8 de julio de 1.965,² realizando mejoras de tipo constructivo sobre el terreno, como el levantamiento de alcobas y cocina, en el *sub judice* se echan de menos los elementos de juicio necesarios para poder corroborar tales aserciones, orfandad demostrativa que, de entrada, pone en tela de juicio el ánimo de señorío manifestado.

² Folio 97 del cuaderno 1.

5.2. Para respaldar lo antes señalado, comporta hacer mención de la versión de los hechos rendida por el declarante José Arsenio Nova Católico, quien de manera imprecisa y lacónica dijo conocer a los actores en el predio desde que *“tiene uso de razón”*; que, cuando llegó al barrio Ciudad Jardín, los demandantes ya vivían en el predio y que éstos implantaron una serie de pequeñas reformas; sin embargo, no concretó temporalmente dichas conductas; además, fue contradictoria su narrativa en torno a la autoría de las mejoras implantadas, así como lo atinente a la relación trazada entre los proponentes de esta acción para con el bien litigado, pues basó el señorío en su estadía en el predio y no en contundentes actos posesorios, al punto de llegar a manifestar que Luis Fernando Quintero y Ana Graciela Granados eran conocidos por las personas de la vecindad, por el simple hecho de haber vivido en el bien.

5.3. En esa dirección se aprecia el testimonio de Alicia Campos de Novoa, quien distinguió a los aquí interesados desde 1.963; señaló que cuando ella llegó al barrio aquéllos ya habitaban el predio; que con el tiempo los querellantes fueron consiguiendo sus cositas, construyendo el lote y poniendo poco a poco los servicios públicos; no obstante, al inquirírsele sobre la persona que elaboró las mejoras mencionó que *“cree que ellos las hicieron, ellos fueron haciendo eso, me parece, yo sé que ellos vivían ahí, pero yo creo que ellos hicieron su vivienda”*, aseveraciones que, analizadas bajo la égida de la sana crítica, resultan dubitativas y débiles para traer certeza del aludido comportamiento posesorio, al no lograr determinar la clase de construcciones efectuadas, su época de realización, y si, en realidad, fueron implantadas por los aquí querellantes.

5.4. Tampoco resulta suficiente para acreditar la posesión de los gestores de esta contienda los dichos de Flor María Daza de Nova, en razón a que al indagársele sobre el vínculo de los solicitantes con el predio precisó que *“ellos siempre han vivido ahí”*; que inicialmente los pretensores construyeron *“alquito”*, es decir, otra habitación, agrandaron la cocina, empero, cuando se le preguntó por cuenta de quien se hicieron los referidos arreglos comentó no saberlo, y agregó que reconoce como propietarios a los

pretensores, porque ellos siempre han vivido ahí. La advertida indeterminación temporal de los actos de señorío y la simple correlación de la propiedad del bien por su ocupación se constituyen en afirmaciones que ponen de manifiesto su poca eficacia para respaldar las aspiraciones demandatorias incoadas.

5.5. Igualmente, si se analizan los dichos de la persona que recibió la inspección judicial, José Antonio Liévano García, se alcanza a extraer que, al menos para dicho arrendatario, los activantes no ostentan esa calidad de dueños y señores, pues él manifestó conocer solo a Luis Fernando Quintero Martínez, y en su misma condición, la de "arrendatario".

5.6. Ahora, si se examinan holísticamente los medios de convicción antes relacionados, junto a las documentales arrimadas con el pliego iniciático, las cuales acreditan el pago de impuestos y servicios públicos, dichos elementos de persuasión resultan exiguos para acceder a la prosperidad de las pretensiones, dado que éstas, *per se*, no alcanzan a inferirse como actos inequívocos de posesión, al poder ser realizados por un simple tenedor.

6. Todas estas evidencias restan certitud al ejercicio posesorio alegado por los convocantes, puesto que el reflejo suasorio de los elementos de juicio arriba escrutados conspira, en franca holgura, contra la detentación material requerida para adquirir por prescripción, falencia que, a no dudarlo, trunca la prosperidad de sus aspiraciones, pues "(...) ***toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar [la prescripción adquisitiva peticionada] torna despreciable su declaración [ya que la] posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello 'desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad'*** (cas. civ. 2 de

mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)'''³.

7. Finalmente, en lo que dice relación con la supuesta negativa de la falladora de primera instancia para que la parte demandante alegara de conclusión, basta con señalar que, además de ser un argumento novedoso, tal afirmación no corresponde a la realidad procesal evidenciada en el expediente, si en mente se tiene que la funcionaria, luego de cerrar la etapa instructiva, agotó la fase de alegaciones con el extremo procesal que se encontraba presente en la audiencia; alcanzándose a evidenciar que la incomparecencia del abogado de los actores se originó en las dificultades de movilidad de la ciudad, tal como como lo manifestó al interponer el recurso, resultado abiertamente contradictorio con los motivos que ahora aduce en sede de apelación.

8. De todo lo hasta aquí esgrimido, se colige que la carga de la prueba impuesta por el canon 167 del C. G. del P., no fue atendida por el extremo demandante, en especial, los actos posesorios de forma pública, pacífica, ininterrumpida, lo que resulta suficiente para ratificar el fallo pronunciado por el juzgador de primer grado, con la consecuente condena en costas a la parte vencida conforme a lo previsto en la regla 1ª, del artículo 365 del C. G. del P.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

³ CSJ. Civil. aparte jurisprudencial extractado de la sentencia SC 19903 de 2017, en la que reitera la sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005, Rad. 7665.

en el *sub-judice*, conforme a lo esgrimido en el cuerpo considerativo de esta decisión.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte demandante. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma equivalente a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Tásense conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P.

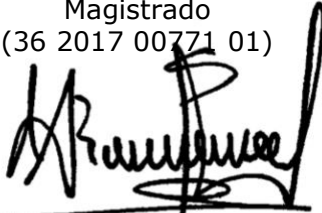
TERCERO. DEVOLVER, en oportunidad, el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE



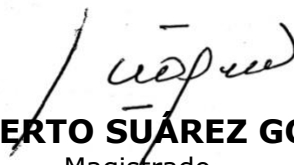
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(36 2017 00771 01)



JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado
(36 2017 00771 01)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(36 2017 00771 01)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO DE FRANCY MANCHOLA GUILOMBO Y
OTROS CONTRA MAURICIO JAVIER CÁRDENAS PIÑEROS Y OTROS.**
Exp. 040 2017 00666 01

En atención a que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso está próximo a fenecer, sin que se haya podido definir la instancia con antelación, en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR**, una vez vencido el inicial, y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 03 042 2012 0010801

Tomando en consideración la solicitud que antecede, resulta necesario reprogramar la audiencia señalada en auto inmediatamente anterior, a lo cual se procederá una vez se verifique lo ordenado en el inciso subsiguiente.

Con vista en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se ordena **oficiar** a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a fin de que informe en el término de diez días contados a partir de su recepción, si es de su conocimiento, para el 19 de abril de 2010 a qué régimen y Entidad Prestadora de Servicios - EPS de salud se encontraba afiliado el ciudadano José Joaquín González (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.4'058.928; si contaba con beneficiarios y, en caso afirmativo, cuáles son sus datos de identificación y vinculo indicado o, en caso negativo, si el hoy occiso era beneficiario, de quién o quiénes. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 017 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3674d4b94b6b78a079d35752f57d60de02b5ef10f76d8dd746c76ccba3769212**

Documento generado en 13/08/2020 04:18:36 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103042 2016 00786 02
Procedencia: Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito
Demandante: Jhon Alexander Sosa Quiroga y otros
Demandado: José Herling Villarreal Sánchez
Proceso: Verbal – demanda de reconvención-
Asunto: Reposición Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de reposición interpuesto contra la providencia calendarada 24 de julio de 2020, proferida por ésta Corporación dentro del proceso **VERBAL** promovido por **JHON ALEXANDER SOSA QUIROGA, DIANA CAROLINA SOSA QUIROGA, BEATRIZ ELENA PENAGOS MAYA y ROSAURA CHÁVEZ PRADA** contra **JOSÉ HERLING VILLARREAL SÁNCHEZ**.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En sustento de su impugnación adujo el inconforme, que el numeral

1 del artículo 334 del Código General del Proceso, permite la viabilidad del recurso contra todas las sentencias dictadas en los procesos declarativos, por manera que cuando la pretensión es de esa naturaleza, no económica, como cuando se solicita la nulidad absoluta, no depende de la cuantía. Los perjuicios son secundarios a la petición de invalidez principal.

En este caso, insiste que, en esencia, las aspiraciones son eminentemente declarativas, no económicas.

Adicionalmente, esgrime que en el expediente está probado que el inmueble materia del *petitum* fue objeto de transacciones para acuerdo de pago con miras a cubrir obligaciones por \$874.743.900.00, amén que el monto fijado en la demanda de reconvencción fue \$1.300.000.000. Aunado, en la anotación 9 del folio de matrícula aparece un contrato de fiducia de los demandados con el Banco de Bogotá, por la suma de \$920.000.000. En esas condiciones, no es necesario realizar un peritazgo para establecer el interés.

En subsidio, impetró conceder el recurso de queja para ser dirimido por el superior.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El artículo 352 del Código General del Proceso, dispone que “... cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. **El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación...**”. –negritas fuera de texto-.

4.2. En el asunto *sub-examine*, no resulta plausible jurídicamente la

postura del censor relativa a que este medio de impugnación procede contra todo tipo de sentencias dictadas en procesos declarativos independientemente de la cuantía, contexto que no se ajusta a la normatividad, toda vez que su concesión está supeditada al interés para recurrir que, como es bien sabido, se circunscribe al menoscabo económico que se sufre con la resolución desfavorable.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Alta Corporación ha precisado. *“...El artículo 344 del Código General del Proceso establece qué sentencias son susceptibles del recurso de casación, y en su numeral 1º, indica «[l]as dictadas en toda la clase de procesos declarativos»; **empero, para la concesión del recurso, también hay que tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 338, ibídem, en cuanto a la cuantía del interés para recurrir cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, que amerita determinar el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente...**”¹.*

Cabe señalar que en asuntos puntuales se exceptúa tal requerimiento, *verbi gratia*, tratándose de acciones de grupo que correspondan a esta jurisdicción, las dictadas para liquidar una condena en concreto y las que versen exclusivamente sobre el estado civil, en determinados casos.

En efecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, señaló: *“... en razón de la naturaleza extraordinaria y restringida del recurso de casación, el mismo debe satisfacer los diversos requisitos expresamente establecidos en la ley, uno de ellos, el concerniente al «valor actual de la resolución desfavorable al recurrente», salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, por estar involucrados derechos personalísimos irrenunciables y carentes de un componente económico, exclusión igualmente extendida a las*

¹ Auto AC3056-2018 del 24 de julio de 2018, Radicación 08001 31 03 005 2014 00716 01. Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO.

acciones de grupo.

De acuerdo con el señalado texto, la acreditación del interés manifestado por el recurrente, se torna imprescindible, exigencia que atañe a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial derivada de la resolución que le ha resultado adversa, es decir, constituye el valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia, cuya evaluación ha de tenerse presente para el día de su emisión...'².

Adicionalmente, tampoco es lógico afirmar que por el hecho que el demandante José Herling Villarreal Sánchez hubiera aspirado a una declaración de nulidad absoluta del instrumento contentivo de la compraventa del inmueble, carezca de un componente económico como lo afirma el recurrente pues, en rigor, la negociación cuestionada versó sobre un bien que representa un derecho patrimonial que se ve reflejado en el valor comercial, por lo que es éste el factor que indiscutiblemente fija el interés para recurrir en casación.

Desde esta perspectiva, tal como se precisó en la decisión cuestionada, es evidente que el interesado no cumplió con la carga procesal atañedora a allegar una experticia que lo acreditara, no siendo de recibo los demás argumentos que enfila, simple y llanamente, porque el litigio no versó sobre los negocios ulteriores a la enajenación, por ende, no es dable tener en cuenta los montos esgrimidos para suplir el imperativo requerimiento procesal.

En este orden de ideas, se despachará desfavorablemente el recurso principal.

Finalmente, sería del caso disponer sobre la reproducción de las

² Auto AC5833-2016 del 2 de septiembre de 2016, expediente 11001-02-03-000-2016-02337-00, Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

piezas procesales pertinentes en los términos del artículo 353 del Código General del Proceso. Sin embargo, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país por causa del Covid 19, se dispondrá la remisión del link contentivo de la actuación a la honorable Corte Suprema de Justicia, para que se surta el recurso de queja.

Ciertamente, la situación en comento ha motivado la adopción de una serie de medidas por parte del Gobierno Nacional, -cuestión que no ha sido ajena a la administración de justicia-, con la expedición de varios actos administrativos, que han suspendido términos judiciales, implementado políticas de bioseguridad, manejo de las TIC, cierre de despacho judiciales, entre otras.

El Acuerdo PCSJA20-11567, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, agregando que desde el 17 de junio último, los servidores podían acudir a las sedes para realizar tareas de planeación, los usuarios asistir a los despachos previa cita correspondiente y cumpliendo un determinado protocolo. Sin embargo, en pronunciamiento PCSJA20-11614 del 6 de agosto último, se determinó nuevamente restringir el acceso a las sedes judiciales, de manera que la regla general es seguir con el trabajo en casa y el uso de las herramientas electrónicas mediante las tecnologías de la información y comunicaciones, de tal suerte que mientras esta situación perdure, las actuaciones deben continuar de manera virtual lo que no implica ninguna clase de erogación económica para surtir las a costa de los usuarios de la administración de justicia en tanto que el proceso se encuentra digitalizado en su totalidad.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,

RESUELVE:

5.1. NO REVOCAR la providencia cuestionada.

5.2. REMITIR el LINK contentivo de la actuación a la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que se surta el recurso de queja. Ofíciase por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

110013103009201700502 02
Asunto: Apelación de Sentencia- Verbal
Demandante: Puerta Rosales S.A
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A
Asunto: Resuelve solicitud corrección proveído

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el pedimento formulado por el apoderado de la parte demandada Banco Colpatria, con el fin de que sea corregido el **proveído fechado 06 de julio del presente año**, mediante el cual **se resolvió conceder el recurso extraordinario de casación** interpuesto por la actora contra la sentencia del 10 de marzo de 2020, proferida por esta Corporación, pedimento que acoge el despacho; por las siguientes razones:

La corrección de providencias, procede en todos aquellos casos en que se ha cometido un yerro puramente aritmético, o en errores mecanográficos por cambios de palabras, alteración u omisión de éstas, en la manera que prevé el art. 286 *ibídem*.

De entrada, se resalta que, en el auto calendado 06 de julio hogaño, en el numeral 3º de la parte motiva –fol. 15 C.7-, cuya parte final se indicó que el: *“(…) valor del acto de la carta de crédito inicial expedida por Bancolombia S.A., correspondía a la suma de \$900´000.000,00. - folios 395 a 403 del C.1-”*; se cometió un error mecanográfico, tal como lo señaló el procurador judicial de la convocada, dado que aquél documento que obra en las diligencias principales, fue expedido por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, lo cual constituye un yerro por cambio y alteración de palabras en la forma prevista en el inciso 3º del art. 286 de la Ley 1564 de 2012, el cual será enmendado, para tener en cuenta que

110013103009201700502 02

Asunto: Apelación de Sentencia- Verbal

Demandante: Puerta Rosales S.A

Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A

Asunto: Resuelve solicitud corrección proveído

corresponde a éste Establecimiento Financiero señalado, y no como quedó referido en el auto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR en la forma prevista en el inciso 3º del art. 286 del CGP, la parte final del numeral 3º de la parte considerativa del proveído de julio 06 de 2020, la que quedará así: *“cuyo valor del acto de la carta de crédito inicial expedida por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, correspondía a la suma de \$900´000.000,00. - folios 395 a 403 del C.1.”*

En lo demás, la providencia quedará incólume.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría dese estricto cumplimiento al ordinal 2º del auto de julio 06 hogaño.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada
(09201700502 02)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

110013103009**201700502** 02
Asunto: Apelación de Sentencia- Verbal
Demandante: Puerta Rosales S.A
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A
Asunto: Resuelve solicitud corrección proveído

Código de verificación:
e6108323b3619f437a503e4d6a4c701d0e465d4dac362eb4e8ab299
bce4ee300

Documento generado en 13/08/2020 03:47:25 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 014201400576 03

Se fija la hora de las **11:30 a.m. del 25 de agosto de 2020**, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará en forma virtual (Dec. 806 de 2020).

Con ese propósito, los abogados de las partes (y éstas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar el día y hora señalados con el link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o informará por cualquier medio técnico de comunicación (CGP, art. 111, inc. 2°). Habilíteseles el acceso el expediente escaneado. Para cualquier requerimiento podrán comunicarse a los teléfonos 3164717633 y 3057360336.

Se les precisa, además, que todo memorial debe remitirse directamente al correo electrónico de la secretaría del Tribunal Superior, Sala Civil, secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**845a9668753483e6cd99a51f377f88d5adc64f649abd1d1708a06c28
25bfb1a8**

Documento generado en 13/08/2020 12:53:03 p.m.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Para resolver sobre la solicitud que antecede, se considera:

1- En este asunto son evidencias procesales que respecto (i) del auto que, con fundamento en lo dispuesto por el art. 14 del D.806 de 2020 se le corrió traslado al solicitante para sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia – junio 10 de 2020-, aquel no hizo, oportunamente, reparo alguno; y (ii) tampoco frente al que declaró desierto el recurso de apelación referido - junio 30 de 2020 -.

2- Lo anterior pone de presente que, (i) con la ejecutoria del auto que declaró desierto por falta de sustentación, el de apelación formulado por el solicitante contra la sentencia de primera instancia proferida el 08 de octubre de 2019, por el juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, **culminó la segunda instancia**. Por ende, este despacho agotó su competencia en el presente asunto; tanto más, si la falta de impugnación oportuna “*por los mecanismos*” que el CGP “*establece*” subsana “*Las demás irregularidades del proceso*”- art. 133 par. CGP-.

En consecuencia, este Despacho **Resuelve:**

- 1.- Rechazar de plano la presente solicitud.
- 2.- Por Secretaría, devuélvase oportunamente, el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(33201800514 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

110013103033201800514 01
Apelación Sentencia – Verbal
Demandante: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.
Demandado: LIFT INGENIERIA S.A.

Código de verificación:

**7ea2d5f4828099258f292ea69336a3aad1a968a8fd0d446a40c42d9
17f72fc16**

Documento generado en 13/08/2020 03:45:21 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 020 2015 **01005** 02

Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por la sociedad demandante y por American Flor Fusionada S.A.S. contra la sentencia de 12 de noviembre de 2019, y su adición del 20 del mismo mes y año, proferidas por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Outsourcing Asociados S.C. contra Comercializadora Agroflor S. de R. L. y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación¹, y que si se presentan tales sustentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para las réplicas respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 020 2015 01005 02

¹ Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

003 2018 02591 01

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice*, surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121, inciso 5, del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto).

De acuerdo con lo anterior, se dispone:

PRORROGAR el lapso para fallar, en esta instancia, el presente asunto, por un período de seis (6) meses, contado a partir del 14 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que en el interregno del 16 de marzo al 22 de junio de 2020, los términos judiciales estuvieron suspendidos para esta clase de asuntos. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

13 2015 00671 01

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice*, surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121, inciso 5, del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto).

De acuerdo con lo anterior, se dispone:

PRORROGAR el lapso para fallar, en esta instancia, el presente asunto, por un período de seis (6) meses, contado a partir del 14 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que en el interregno del 16 de marzo al 22 de junio de 2020, los términos judiciales estuvieron suspendidos para esta clase de asuntos. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

35 2018 00214 01

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice*, surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121, inciso 5, del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto).

De acuerdo con lo anterior, se dispone:

PRORROGAR el lapso para fallar, en esta instancia, el presente asunto, por un período de seis (6) meses, contado a partir del 13 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que en el interregno del 16 de marzo al 22 de junio de 2020, los términos judiciales estuvieron suspendidos para esta clase de asuntos. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., trece de agosto de dos mil veinte

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3037 2018 00137 01 - Procedencia: Juzgado 37 Civil del Circuito
Ejecutivo: Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño Cundinamarca **Vs.** Convida Eps's.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual 31 (06/08/ 2020)
Decisión: **Confirma**

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia de 15 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito.

ANTECEDENTES

1. La Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca promovió demanda ejecutiva singular contra Convida Eps's, con el propósito de obtener el recaudo coactivo de los créditos incorporados en una serie de facturas de venta, que sumadas arrojan un capital de \$2.276.103.602,00, junto con los intereses moratorios. Como respaldo de sus pretensiones sostuvo que emitió a cargo de la demandada el importe de dichas facturas, que corresponden a atención médica prestada a afiliados de la entidad prestadora del servicio de salud, y pese a los continuos acercamientos entre las partes con el fin de obtener el pago, la ejecutada se rehúsa a ello.

2. Notificada de la orden de pago que se profirió en la forma solicitada (f. 1507, c.1), se propuso la excepción de “prescripción”, que se hizo consistir en que se pretende el cobro de una facturación que corresponde

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

a los años 2005-2012, por lo que transcurrieron los 3 años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

LA SENTENCIA APELADA

El Juez declaró probada la excepción de prescripción. Consideró, en lo fundamental, que las facturas están relacionadas con la prestación de servicios de salud por parte de la demandante y a favor de personas afiliadas a la Eps, donde el pago del importe de los cartulares tiene reglamentación en la Ley 100 de 1993 y demás decretos especiales, pero no puede perderse de vista que la relación comporta un vínculo de naturaleza comercial -títulos valores-.

Por ello, estimó que al caso le es aplicable la prescripción de la acción cambiaria reglada en el artículo 789 del C. de Co., fenómeno que ocurre por la inacción de la ejecutante por un lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento de cada obligación, y para la presentación de la demanda ya había operado la figura en análisis para todos los cartulares, sin que la demanda contractual presentada ante la jurisdicción contencioso tenga el efecto de interrumpir civilmente la prescripción. Sobre la audiencia de conciliación prejudicial, que consideró innecesaria para este trámite, destacó que si bien generó la suspensión del lapso por un corto tiempo, no impide que se configure la prescripción.

Tampoco se demostró ninguna conducta de la demandada sobre el reconocimiento expreso o tácito de la obligación, para que operara la interrupción natural. Al respecto, dijo el *a quo* que las actas de conciliación de glosas que en algunos casos se anexaron a la demanda son constancias de oposición al contenido de los cartulares y las certificaciones de auditoría no son actos provenientes de la representación legal de la ejecutada o de alguno de sus funcionarios, que comporten el asentimiento a la existencia de la obligación materia de

controversia. Ahora, aunque dos testigos aseguraron que en unas actas hubo reconocimiento de las acreencias por parte de personal de la Eps's, no aportaron esos documentos, declaraciones sospechosas porque provienen de personas que laboraron con la demandante, situación que le resta credibilidad de cara a una eventual interrupción natural de la prescripción.

Finalmente, precisó que la imprescriptibilidad de la acción cambiaria que alegó la ejecutante y que se sustentó en doctrina y en la sentencia C-530 de 1996 de la Corte Constitucional, refiere a la imprescriptibilidad como limitación a particulares para adquirir bienes públicos, pero ello no conlleva a que las facturas derivadas de la prestación de servicios públicos tengan el mismo carácter.

LA APELACIÓN

Insiste el recurrente en que las facturas se derivan de la atención médica prestada a pacientes afiliados a Convida Eps's, que tienen una legislación especial que debe respetarse², por ende, no se puede dar aplicación al término de prescripción de la acción cambiaria regulado para los títulos valores en el Código de Comercio.

Agregó, que los recursos del sistema de seguridad social tienen tres características esenciales y que se relacionan entre sí: destinación específica del recurso, inembargabilidad y la no prescripción, y éste último punto fue trabajado en la jurisprudencia, entre otras, la sentencia C-530 de 1996 de la Corte Constitucional, la cual indica que los bienes fiscales de la nación no son prescriptibles, y como los recursos de la salud se derivan de los pagos de los afiliados al sistema, éstos reúnen la connotación descrita por la referida sentencia.

² Constitución Política de Colombia, Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Decreto 4747 de 2007, etc.

De otro lado, señaló el apelante que con el interrogatorio rendido por el representante legal de la ejecutante, como con los testimonios rendidos por Ximena Rojas Rueda y María Mercedes Moncada, se demuestra que en múltiples ocasiones se realizaron gestiones de cobro sin un efecto positivo; también se ha debatido el estado de la cartera en el consejo de administración de la demandante (del que es parte Convida Eps's); es decir, la ejecutada tuvo conocimiento de la deuda y no se ha opuesto a los montos, argumentos con los que se desdice la realidad de la certificación adosada con la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Cgp. el juzgador de segunda instancia “deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante”, que son aquellos sobre los cuales debió versar la sustentación de la alzada realizada ante el superior, delimitados por los reparos concretos formulados al momento de interponer el recurso (inc. 2º, num. 3, art. 322 *ibídem*). El debate, entonces, queda restringido al temario planteado al recurrir, de modo que no puede introducirse con posterioridad aspectos novedosos que sorprenderían a los demás sujetos procesales.

2. Atendida, pues, la Sala, a los reparos que planteó el recurrente que fueron sustentados, el Tribunal anuncia que confirmará la sentencia recurrida.

3. Con tal propósito, frente al argumento conforme al cual las facturas de venta soporte de la ejecución son imprescriptibles, porque según el apelante tienen génesis en la prestación de servicios de salud, es de ver que si bien la dinámica de la facturación en el ramo de la salud tiene cierta regulación especial, no puede aducirse que la normatividad comercial sea inaplicable, específicamente en lo tocante al decaimiento de los títulos

valores por no haberse ejercitado la acción cambiaria en el término previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

En efecto, en modo alguno puede advertirse que la relación negocial ejecutada entre Eps's e Ips por virtud de la prestación de servicios de salud y en cuyo desarrollo se han utilizado facturas como instrumentos garantes, se rija exclusivamente por la normatividad del Código de Comercio, o que lo sea tan solo por las disposiciones específicas del ámbito asistencial.

Al respecto se debe señalar que, ciertamente, no puede desconocerse que la factura cambiaria es un instrumento que para ser considerado como título-valor, debe reunir puntuales requisitos de forma, acopiados con mayor y mejor detalle en la Ley 1231 de 2008, que reformó la materia según estaba reglada en el artículo 774 y ss. del Código de Comercio.

Sin embargo, en lo que hace al cobro de obligaciones originadas en la prestación de servicios de salud en el contexto del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), no admite duda que existe una regulación que difiere de aquella que puede concebirse como la contentiva de las pautas generales sobre la factura cambiaria de compraventa. (artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 literal d y los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, que reformó el SGSSS).

Así mismo, el Decreto 4747 de 2007³ incorporó, entre otras cosas: a) mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud; b) modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago; c) soportes de las facturas de prestación de servicios; d) manual único de glosas, devoluciones y respuestas; e)

³ Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones

trámite de glosas; f) reconocimiento de intereses y; g) registro conjunto de trazabilidad de la factura.

Estas disposiciones no dejan controversia en torno a que el tratamiento práctico de las obligaciones nacidas en la prestación de los servicios de salud, e incorporadas en facturas de venta, goza de unas particularidades concretas que deben ser advertidas por el operador judicial, para que al momento de aplicar la norma reconozca la diferencia y adecúe la regla general -o el principio- según el caso. Más sin embargo, ello no quiere decir que toda la normatividad privada que regula lo concerniente al título valor factura, deje de tener aplicación en estos particulares eventos, *v. gr.*, lo atinente a la figura de la prescripción de la acción cambiaria, puesto que en ningún aparte de reglamentación en comento se dispuso que este tipo de documentos sean imprescriptibles, como se repara en la apelación.

Y es que corresponde al compendio mercantil consagrar los requisitos que debe reunir un documento para ostentar la calidad de factura, como título valor. Pero es importante ver que tal instrumento negociable, según se expresó en la exposición de motivos de la Ley 1231 de 2008, se ajusta *“a la evolución cada vez más rápida en el mundo de los negocios, por lo menos en el tema de las facturas comerciales”*, de donde se extiende *“a la totalidad de facturas comerciales de bienes y servicios que cumplan los requisitos legales”*. Esa orientación permite entender que diversos negocios jurídicos pueden incorporarse al cartular, así que la calidad de título valor también cobija las relaciones negociales de la salud, porque el meticoloso grado de intervención estatal en la materia no se excluye ni entra en contradicción con la naturaleza cambiaria de la factura, por el contrario, hace necesario concertar el panorama normativo. Mírese que la ley mercantil no ha impuesto restricciones de tal estirpe, ni mucho menos

en las normas reguladoras de la prestación de los servicios de salud se establece prohibición o limitación alguna.

Por lo expuesto, la tarea interpretativa debe consistir en conciliar los escenarios normativos en disputa y no, simplemente, evaluar determinada solicitud para obtener el recaudo de las obligaciones impagadas al estricto tenor de lo dispuesto en la ley comercial o atendiendo exclusivamente la regulación especial en materia de salud. La hermenéutica, en este tipo de casos, tiene que ser inclusiva y sistemática: comprender la finalidad práctica de las normas confrontadas de manera que se pueda satisfacer el objetivo de cada una sin sacrificar el derecho sustancial materia de protección.

Así las cosas, determinadas formalidades del estatuto mercantil no pueden ser interpretadas al punto de restarle toda vocación de utilidad o eficiencia a unos documentos gobernados por una normatividad específica, pero ello no implica que pueda hacerse abstracción de todos los requisitos que según la ley comercial determinan el aspecto cambiario de las facturas creadas en el mencionado contorno; por ejemplo, la firma del emisor o creador del título, pues comporta un “acto personal” suyo que tiene el propósito de servir como declaración de voluntad generadora de consecuencias jurídicas, conforme se desprende del canon 774 C. Co., que alude a las exigencias contempladas en el artículo 621 del mismo código, y del inciso 3° del artículo 1° de la Ley 1231/08 (que modificó el art. 772).

Sentadas las anteriores premisas, se impone concluir que la figura de la prescripción de la acción cambiaria no tiene ningún tipo de regulación especial para las facturas por prestaciones derivadas de servicios en el sistema de seguridad social en salud. Por ende, como al respecto no sobrevino derogatoria alguna del artículo 789 del Código de Comercio, éste

conserva todo su vigor y tiene plena aplicación al caso en estudio, como con acierto lo definió el Juez de primera instancia.

Puestas de ese modo las cosas, se concluye que si bien el asunto que dio origen a las facturas acá presentadas cuenta con una particular reglamentación, bajo los lineamientos previstos en las comentadas leyes, lo cierto es que tales disposiciones especiales sientan una serie de directrices en punto a los cobros extraprocesales o que directamente realiza el prestador, y a los soportes que él, como acreedor, dentro de ese procedimiento interno debe acompañar al instrumento cambiario en su presentación ante la responsable del pago, así como regulan el eventual cuestionamiento de aquellos cartulares, con la posibilidad de su devolución, formulación de glosas por la existencia de plazos -legales o convencionales- para el pago, ausencia o deficiencia en los soportes, etc., empero, en ningún segmento de esa reglamentación se contempla lo inherente a la prescripción de la acción cambiaria que, a la postre, encontró configurada el *a quo* y que el Tribunal convalida.

4. De otro lado, se repara en que los recursos del sistema de seguridad social en salud, entre otros aspectos, no prescriben, pero una cosa es el carácter que se le otorga a los bienes de uso público, como aquellos tradicionalmente calificados como bienes fiscales, que en principio no son embargables, y otra cosa distinta, que parece confundir la parte apelante, es la prescripción de la acción cambiaria derivada de títulos valores, que bajo ninguna óptica reúne la condición que se pregona en la impugnación. En otra palabra: una cosa es la prohibición de materializar cautelas sobre bienes del Estado, o que se usan para sus fines, y otra diferente es el decaimiento de cierto tipo de acción por la inactividad de ejercer determinado derecho por la persona facultada para ello.

Bajo estos argumentos, es que la Sala considera que la sentencia C-530 de 1996 proferida por la Corte Constitucional –que cita la censura- no tiene ningun tipo de incidencia en el caso sub judice, habida cuenta que en esa providencia lo que se determinó es que los bienes ‘fiscales’ son imprescriptibles, pero frente a la acción de pertenencia en la que se pretende adquirir el derecho de dominio.

5. Finalmente, se expone que con el interrogatorio de parte de la demandante y los testimonios aducidos, se prueba que Convida Eps’s tenía conocimiento de la obligación contenida en los cartulares. Al respecto, aunque la parte apelante no es clara en encaminar ese alegato en contra de alguno de los fundamentos de la sentencia, entiende la Sala que el propósito es cuestionar el análisis que se hizo sobre la figura de la interrupción natural de la prescripción, que no encontró acreditada el *a quo*.

Según el art. 2539 del C.C. “*la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente*”; lo primero por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación, por parte del deudor, y lo segundo, por la demanda judicial.

En este asunto, de cara a la aceptación ‘expresa o tácita’ de la deuda que se exige para que el término de prescripción se interrumpa, poco o nada importa lo que pudo haber dicho el representante legal de la propia acreedora, o la versión de las declarantes Ximena Rojas Rueda y María Mercedes Moncada, quienes por demás, laboraban para la Unión Temporal Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, porque el acto de aceptar la existencia de la obligación debe provenir directamente de la ejecutada, no de terceros o de la contraparte.

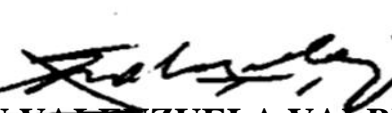
En definitiva, como los reparos no logran la revocatoria pretendida, el Tribunal confirmará el fallo recurrido, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$980.000. Liquídense (art. 366 Cgp).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE


Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA



ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 030 2017 **00641** 01

Se tiene en cuenta la manifestación efectuada por la demandante Zeinlert Zerlitsalem Alfonso Blanco en memorial allegado el 11 de agosto vía correo electrónico.

Se requiere a la memorialista para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, aporte el certificado de defunción de su apoderado, José Efraín Martínez Páez.

La Secretaría proceda a remitir copia de esta providencia al correo electrónico de la demandante (salemzeinlerth@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 030 2017 00641 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte
(2020).

**REF: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de
HUMBERTO ESCOBAR RIVERA contra VEHIVALLE S.A. Exp. 2019-037198-01.**

Revisado el expediente enviado a este Tribunal por parte del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, remitido por competencia al recurrirse la sentencia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 14 de febrero de 2020, se observa que en el expediente que digitalizara el Juzgado del Circuito en mención no obra la copia de la audiencia celebrada en la anotada fecha y que, según constancia secretarial del aludido estrado judicial, el respectivo cd se encuentra vacío, por lo que previo a decidir sobre la admisión del recurso, se dispone:

DEVOLVER el expediente de la referencia a la Superintendencia de Industria y Comercio con el propósito que remita **la totalidad del proceso** debidamente digitalizado y, de no ser posible, coordine con la Secretaría Judicial de esta Corporación la entrega completa del original del mismo, junto con las grabaciones desarrolladas en el curso de esa actuación.

Una vez se dé cumplimiento, retornen las presentes diligencias a este Despacho para lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verbal de MARÍA NELLY MACHADO SEPÚLVEDA Y OTRO contra
FERNANDO MACHADO SEPÚLVEDA Y OTROS

Exp.: 110013103 019 2017 00386 01

Mediante auto proferido el 14 de julio de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En aplicación de esta preceptiva, en dicha providencia se determinó que, una vez ejecutoriado el auto, correría el término de 5 días que establece el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, para que el apelante sustente el recurso de apelación.

Vencida dicha oportunidad el 28 de julio de 2020, se advierte que la parte apelante no cumplió con la carga de sustentar el recurso de apelación oportunamente. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso, conforme lo previsto en el inciso 3° del referido artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹.

¹ El tenor literal de la norma prevé:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia señaló que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, en sentencia de 21 de junio de 2017, el Alto Tribunal sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.”²

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU – 418 de 2019, en la que señaló que el apelante tiene la obligación de sustentar el recurso de apelación en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto del recurso.

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**” (negritas fuera del texto original).*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de junio de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. 11001-02-03-000-2017-01328-00.

Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia, por cuanto no se sustentó oportunamente dicho medio de impugnación, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, debido a que dicho término transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por la parte demandante y apelante conformada por MARÍA NELLY MACHADO SEPÚLVEDA Y OTRO.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar desierto en recurso de apelación presentado por la parte demandante y apelante conformada por MARÍA NELLY MACHADO SEPÚLVEDA Y OTRO, conforme lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Notifíquese,

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a29a12e8a33589929c76ffa07f65edb0de417c1806a5946b7a8a7fea9
3e21f9**

Documento generado en 13/08/2020 12:17:26 p.m.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verbal de DIGITAL WARE S.A.S. contra SEVEN TECNOLOGÍAS DE
LA INFORMÁTICA S.A.

Exp.: 110013199 002 2020 00050 01

Mediante auto proferido el 17 de julio de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En aplicación de esta preceptiva, en dicha providencia se determinó que, una vez ejecutoriado el auto, correría el término de 5 días que establece el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, para que el apelante sustente el recurso de apelación.

Vencida dicha oportunidad el 31 de julio de 2020, se advierte que el apelante no cumplió con la carga de sustentar el recurso de apelación oportunamente. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso, conforme lo previsto en el inciso 3° del referido artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹.

¹ El tenor literal de la norma prevé:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia señaló que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, en sentencia de 21 de junio de 2017, el Alto Tribunal sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.”²

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU – 418 de 2019, en la que señaló que el apelante tiene la obligación de sustentar el recurso de apelación en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto del recurso.

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**” (negritas fuera del texto original).*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de junio de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. 11001-02-03-000-2017-01328-00.

En relación con lo señalado por el apoderado de la recurrente en el correo enviado el pasado 7 de agosto de 2020, en el sentido de que remitió el memorial de sustentación el 29 de julio de 2020, “*pero por problemas técnicos y de conectividad no salió*”, debe decirse que se trata de una manifestación carente de respaldo probatorio, lo que impide otorgarle efectos.

Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia, por cuanto no se sustentó oportunamente dicho medio de impugnación, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, debido a que dicho término transcurrió en silencio y el memorial respectivo únicamente se allegó hasta el 7 de agosto de 2020, esto es, por fuera del término otorgado a esos efectos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por la demandada y apelante SEVEN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMÁTICA S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación presentado por la demandada y apelante SEVEN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMÁTICA S.A., conforme lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Notifíquese,

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67f62edf73125f31586d424207c1771770f0e3c201ac85204afa00d25c
449cec**

Documento generado en 13/08/2020 12:16:02 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veinte.

Proceso: Divisorio
Demandante: Margoth Gamba Espinosa
Demandado: Rosa Elvira Gamba Espinosa y otros
Radicación: 110013103006201700267 02

El juzgado de primer grado envió copias del expediente de la referencia a esta Corporación, indicando en el oficio remisorio que el auto apelado es el de 15 de julio de 2019 (que decretó la venta en subasta del bien objeto de división y otras determinaciones).

Revisadas las copias se advierte que en el cuaderno 3 – Nulidad-, mediante auto de 9 de diciembre de 2019 se concedió también apelación contra el auto de 8 de octubre del mismo año (y el que lo adicionó el 31 de ese mes) que se pronunció sobre la nulidad; situación que no advirtió la Secretaria del juzgado.

Así mismo, consultado el sistema de gestión judicial, se corrobora lo anterior.

Conforme a lo consignado a la Suscrita le corresponde definir sobre dos apelaciones de auto; y como sólo se registró una, preciso es que se abone la otra.

Por Secretaría procédase de conformidad.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large circular flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bf8d90f69709667ac00588284e5bc68ad3a1fc6eed0d04daef272451ddad116

Documento generado en 13/08/2020 11:25:30 a.m.